TOCA: 218/2019

IMPUTADO Y RECURRENTE: JUAN RAMÓN COLLADO MOCELO[1]

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil diecinueve. El Magistrado del Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, habilitado para desempeñar funciones de Tribunal de Alzada, declara **V I S T O** el toca 218/2019.

R E S U L T A N D O

1. Audiencia inicial. El 9 de julio de 2019, en la causa 269/2019, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal de la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, en carácter de juez de control[2], celebró audiencia inicial que concluyó el 10 del citado mes y año.

En primer lugar, se realizó el control de legalidad de la detención, en virtud de que se había cumplimentado la orden de aprehensión librada en contra del señor Collado.

Posteriormente, la defensa del imputado solicitó al juez de control un receso para imponerse de la carpeta de investigación así como atender cuestiones relacionadas al estado de salud de su defendido.

Luego, ya el 10 de julio de la presente anualidad, el Ministerio Público formuló la imputación respectiva y, en seguida, se hizo de conocimiento al señor Collado su derecho a declarar, quien decidió no ejercerlo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] En lo posterior “señor Collado” o “imputado”.
[2] En adelante “juez de control”.

3XΦOKΘE

Acto continuo, el Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso del imputado por los hechos con apariencia de los delitos siguientes:

- **Delincuencia organizada**, previsto en el artículo 2o., fracción I en relación con el 4o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (vigente en la época de los hechos), con la finalidad de cometer el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

- **Operaciones con recursos de procedencia ilícita**, previsto en el artículo 400 Bis, párrafo primero, fracción I del Código Penal Federal en la hipótesis del que por sí reciba dentro del territorio nacional recursos de cualquier naturaleza con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

No obstante, durante la exposición del Ministerio Público, la defensa del señor Collado informó al juez de control que el estado de salud del imputado había desmejorado por lo que solicitó fuese trasladado a un hospital.

Por tal motivo, el juez de control abrió debate respecto de las medidas cautelares, determinando imponer la prisión preventiva oficiosa, hasta en tanto se resolviera sobre la vinculación a proceso del imputado.

Después de un receso decretado, la defensa señaló que el imputado se encontraba mejor de salud, por lo que solicitaban que la audiencia continuara hasta que se determinara en qué condición quedaría la situación jurídica del señor Collado.

Concluida la solicitud del Ministerio Público y el debate respectivo, el juez de control determinó vincular a proceso al imputado por los hechos con apariencia de delitos antes señalados.

Finalmente y como consecuencia de lo anterior, el juez de control determinó imponer prisión preventiva oficiosa al señor Collado.

2. Admisión. Inconforme con la vinculación a proceso y la imposición de la prisión preventiva oficiosa, por escritos presentados el 15 de julio de esta anualidad (así como su ampliación del día siguiente) el imputado interpuso recurso de apelación.

Recurso que se admitió el 5 de agosto de 2019, abriéndose a trámite el toca respectivo. Luego, el 12 del mismo mes y año se llevó a cabo la audiencia de alegatos aclaratorios.

Por lo que ahora se procede a emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, pues la resolución impugnada fue emitida por un juez de control adscrito a un Centro de Justicia Penal Federal de esta ciudad.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3]; el Transitorio Segundo del Acuerdo General 3/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal[4]; el artículo 67 Bis 4, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 133, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales[5].

II. Oportunidad. El recurso de apelación es oportuno, pues que se hizo valer dentro del término de tres días, que para ello contempla el artículo 471, primer párrafo del Código Nacional.

III. Cuestión previa. Es de explorado derecho que la segunda instancia tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se vulneraron los principios

[3] En adelante “Constitución Federal”.
[4] En el cual se habilitó a los Tribunales Unitarios del Primer Circuito para conocer de los procedimientos de segunda instancia que se tramiten de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.
[5] En lo posterior “Código Nacional”.

reguladores de valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó adecuadamente, lo que este tribunal verificará.

IV. Síntesis de agravios. El imputado solicita se revoque la vinculación a proceso decretada en su contra, con base en los siguientes motivos de disenso:

1. La acción penal estaba prescrita.

El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en términos del artículo 400 bis, párrafo tercero, del Código Penal Federal, es de aquellos que para proceder penalmente, necesitan de denuncia presentada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público[6].

Al respecto, el artículo 107 del Código Penal Federal, señala que la acción penal de los delitos que se persigan por querella de parte o algún otro acto equivalente, prescribirán en 1 año contado desde el día en que quienes puedan formular la querella o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente y en 3, fuera de esa circunstancia.

Los hechos que se imputan al señor Collado, ocurrieron el 10 de abril de 2015, en tanto que la denuncia de la Secretaría de Hacienda –por conducto de la Unidad de Inteligencia Financiera– se presentó el 4 de julio de 2019.

Lo que revela que al momento de la presentación de la denuncia, habían excedido los 3 años que prevé el artículo 107, primer párrafo del Código Penal Federal, de ahí que para ese momento, la acción penal estaba prescrita.

2. Se vulneró el derecho a no ser juzgado dos veces por

[6] En adelante, también “Secretaría de Hacienda”.

un mismo delito reconocido en el artículo 23 de la Constitución Federal, pues:

2.1. Se vinculó a proceso de manera simultánea por los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

2.2. Se adecuó un mismo hecho a dos tipos penales, pues en ningún momento se individualizaron las conductas.

2.3. Los mismos datos de prueba son los que sustentan la vinculación por los dos delitos.

2.4. Se pasó por alto que el artículo 4 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, constituye una agravante, más no la posibilidad de recalificar la conducta.

3. La fiscalía solicitó vinculación a proceso, con base en una serie de datos de prueba que derivan de la averiguación previa DP/16/2016 del índice de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

No obstante, para que dichos datos de prueba tuvieran valor jurídico, era necesario que los mismos se desahogaran ante una autoridad jurisdiccional, esto es, que provengan de un proceso, lo que en el caso no aconteció, pues se trata de material probatorio que únicamente ha sido desahogado en una averiguación previa.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, los datos de prueba solo son aptos para dar cuenta de la existencia de la averiguación previa DP/16/2016, más no de algún evento o hecho de cargo alguno.

Consideración anterior que es conforme con la interpretación que del artículo 41, segundo párrafo, de la ley especial en cita, realizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 314/2016, de la que derivó la jurisprudencia 51/2018[7], cuyo rubro y texto dicen:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 16 DE JUNIO DE 2016. *El artículo citado establece que las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esa ley. Por su parte, el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales, abrogado, establece que el proceso penal se compone de los procedimientos de preinstrucción, instrucción, primera y segunda instancia, ante los tribunales federales; sin considerar los procedimientos de averiguación previa, el de ejecución y el relativo a inimputables, menores de edad y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. En este sentido, de una interpretación sistemática y armónica de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y del Código Federal de Procedimientos Penales es posible concluir que el artículo 41, segundo párrafo, antes mencionado, al señalar que las "pruebas admitidas en un proceso" podrán ser valoradas "como tales" en otros procedimientos, se refiere única y exclusivamente a las pruebas admitidas ante una autoridad jurisdiccional y no a las desahogadas en una averiguación previa. Por tanto, las diligencias desahogadas en una averiguación previa diversa a la de la causa penal, y que obran en copias certificadas, no pueden ser valoradas en su contenido con el carácter de testimoniales, documentos públicos, etcétera. En efecto, al no ser aplicable la regla especial prevista en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la valoración de éstas debe sujetarse a las reglas generales de valoración probatoria. Así, en atención al criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales copias certificadas sólo pueden ser consideradas como documentales públicas que acreditan la existencia de una indagatoria en contra de persona determinada y por hechos concretos, sin que el contenido de las mismas pueda ser considerado por el juez como prueba testimonial u otras."*

Razón por la cual, lo procedente es que se declare la nulidad de los siguientes datos de prueba:

- Escritura pública 26,231 de 19 de abril de 2010.

[7] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación bajo el registro 2018610.

- Escritura pública 16,800 de 21 de abril de 2010.
- Escritura pública 26,143 de 23 de agosto de 2013.
- Escritura pública 31,143 de 28 de noviembre de 2014.
- Escritura pública 14,163 de 25 de marzo de 2015.
- Declaración de: José David Aguilar Vega (1 de marzo de 2017); José de Jesús Alberto Cárdenas Rico (13 de junio de 2017); y Fanny Gabriela Frías Cantú (28 de junio de 2017).
- Estados de cuenta correspondientes al instrumento financiero 0895305156 a nombre de Operadora de Inmuebles del Centro, incluidos aquellos que se refieren a la transferencia SPEI por 24 millones de pesos.

4. Los estados de cuenta, incluido el que refleja la transferencia por SPEI de 24 millones de pesos, se agregó a la carpeta de investigación a través de la comparecencia del denunciante quien incorporó constancias de la averiguación previa DP/16/2016.

No obstante, dicha averiguación no fue iniciada por el denunciante, por lo que los estados de cuenta no estaban en el radio de posesión del denunciante, sino que fue un tercero el que los glosó a dicha indagatoria.

Con base en lo anterior tenemos, en primer lugar, que las constancias de la averiguación previa que se acompañaron a la carpeta de investigación son ilícitas, pues tienen el carácter de información reservada, que estaban en poder de una persona ajena a la misma, con lo que se conculcó la reserva de las actuaciones.

Por otro lado, se pone de manifiesto que se allegó un estado financiero, sin respetar el derecho a la intimidad y

privacidad de las comunicaciones en su vertiente del secreto bancario en perjuicio del señor Collado.

Esto es, dichos estados de cuenta, al haberse obtenido sin control judicial previo, son ilícitos por lo que habrá de declararse su nulidad.

Máxime que en el caso, no se acredita una excepción a la obtención de la prueba ilícita, que permita validar su incorporación a pesar de carecer de control judicial.

Siendo importante destacar que, contrario a lo que sostuvo el juez de control, la exclusión de pruebas ilícitas puede actualizarse en las etapas de investigación del proceso y no solo en etapas posteriores.

5. Cierto es que se cumplió con el mandato previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, respecto a contar con denuncia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público –en el caso a través de la Unidad de Inteligencia Financiera– previo a proceder penalmente en contra del señor Collado.

También es cierto que una denuncia no conlleva a una suficiencia probatoria para proceder penalmente en contra de una persona, como en el caso aconteció.

En razón de que el jueves 4 de julio de 2019 el Ministerio Público recibió la denuncia de la Unidad de Inteligencia Financiera y al día siguiente viernes 5 del mismo mes y año, presentó la solicitud de orden de aprehensión al juez de control.

Lo que revela que el Ministerio Público no estuvo en posibilidad de convalidar las conclusiones provenientes de la Unidad de Inteligencia Financiera, pues no contó con el tiempo prudente y necesario para realizar un ejercicio de valoración de las mismas, mucho menos pudo determinar si aquella denuncia guardaba relación con los datos de prueba obtenidos mediante una averiguación previa estatal y consecuencia determinar si se establecían o no la comisión o participación de una persona determinada.

A ello se suma que la Unidad de Inteligencia Financiera reconoce, en su denuncia, que el Ministerio Público tendría que realizar diligencias de investigación para determinar si hay elementos suficientes para judicializar el caso y no conformarse tan solo con la mera denuncia que se presentó.

Entonces, si entre la presentación de la denuncia y la judicialización del caso transcurrieron 24 horas, se deja en evidencia que no existió un solo acto de investigación adicional por parte del Ministerio Público y en consecuencia los datos de prueba que ofreció para la solicitud de vinculación a proceso los obtuvo sin haber realizado alguna acción de investigación, por lo que no estuvo en condiciones de ejecutar algún acto de valoración de los mismos, muchos menos de comprobación y concatenación que permitieran con su propósito, como ente investigador, de llegar al esclarecimiento de los hechos a través de una investigación exhaustiva, imparcial, en la que se exploraran todas las líneas de investigación posibles.

6. Los datos de prueba aportados por el Ministerio Público debieron declararse nulos, pues se obtuvieron previo al

inicio de la denuncia de la que deriva el inicio de la investigación, lo que es contrario a derecho.

Púes en términos del artículo 21 de la Constitución Federal y 316 del Código Nacional, el Ministerio Público recibe una denuncia y sobre ella inicia el desarrollo de un procedimiento penal y no al revés.

7. No se cuentan con indicios suficientes para tener por acreditado el hecho con apariencia del delito de delincuencia organizada.

De los datos de prueba narrados por el Ministerio Público, no se advierte permanencia o reiteración de alguna conducta que lleve a sostener que José Antonio Rico Rico, José Antonio Vargas Hernández, Roberto Isaac Rodríguez Galvez, Tania Patricia García Ortega y el señor Collado, desplegaran conductas permanentes o reiteradas.

Pues los actos jurídicos con los que se pretende acreditar lo anterior, no revelan que se hayan realizado sin mutación entre el 2010 y 2015 (para estimar que son permanentes) ni tampoco que se hubieren repetido en el tiempo (para sostener que son reiterados).

Si bien el juez de control estableció que la supuesta organización criminal desarrolló sus conductas entre el 30 de julio de 2013 y el 10 de abril de 2015, ningún dato de prueba da cuenta que el señor Collado se integró con una jerarquía de administración en la fecha señalada.

Por tanto, la vinculación a proceso carece de la capacidad de dar cuenta de la forma en la que la conducta es permanente o reiterada, si solo hubo una conducta de

recepción de un traspaso financiero, la que por sí misma, no puede ser eficiente para sostener que el señor Collado formara parte de la organización criminal a la que se le atribuye.

Imposibilidad que se revela en la medida que el juez de control no individualizó si la conducta era permanente o reiterada, por lo que decidió vincular por ambas, generando incertidumbre jurídica.

8. El juez de control determinó que dentro de la organización criminal el señor Collado desempeñó actos de administración o dirección en función de ser Presidente del Consejo de Administración de Libertad Servicios Financieros.

Conclusión anterior que es falsa, pues el imputado asumió dicho cargo hasta el 30 de abril de 2015, con posterioridad al 25 de marzo de 2015, en que el juez de control situó el despliegue de conductas por parte de la organización criminal.

9. Si bien existe una transferencia SPEI de 10 de abril de 2015 por 24 millones de pesos, ningún dato de prueba existe con base en el cual de manera precisa pueda establecerse que ese dinero proceda de la venta del inmueble que realizó Operadora de Inmuebles del Centro.

10. En relación con lo anterior, se tiene que no se acredita lo dispuesto por el artículo 400 bis del Código Penal Federal, específicamente lo relativo a que el origen de los recursos material del delito, sean de origen ilícito.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto, tenemos que se imputa haber adquirido 24 millones de pesos producto de la venta ilícita del inmueble ubicado en la ciudad de Querétaro.

No obstante, se pasa por alto que la compraventa en cita no ha sido declarada nula a través de una sentencia judicial dictada por las autoridades competentes, de ahí que dicho acto deba gozar del principio de legalidad que no permite desconocer sus alcances legales, al menos, mientras no sean judicialmente declarado nulos.

De esta manera, se revela que lo ilícito de los recursos se determinó solo con base en lo manifestado por el denunciante Sergio Hugo Bustamante Figueroa, a pesar de que el mismo señaló que no estuvo en la venta de las acciones, que no fue citado a las asambleas, que sus referencias fueron producto de referencias de terceros y de que tiene un claro interés personal y económico en el caso.

Entonces, estimar –como es el caso– ilícita la venta de inmueble con el solo dicho de una persona, vulnera las prerrogativas de seguridad y certeza jurídica.

11. Ningún dato de prueba existe con base en el cual pueda inferirse que el señor Collado, intervino en la realización o perfeccionamiento de la compraventa que, incorrectamente, se estima ilegal.

12. En su caso, la compraventa irregular del inmueble que nos ocupa, encuadra en el diverso delito de fraude, administración fraudulenta o el diverso previsto en el artículo 194, fracción II, del Código Penal del Estado de Querétaro, más no en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Razón por la cual se solicita al tribunal de alzada que reasuma la jurisdicción originaria para llevar a cabo la reclasificación jurídica de los hechos imputados al señor Collado.

Por lo que hace a la imposición de la prisión preventiva oficiosa, el imputado formula los siguientes motivos de disenso:

13. El juez de control vulneró el debido proceso en lo inherente a la imposición de las medidas cautelares, puesto que sin que existiera solicitud de vinculación a proceso por parte del Ministerio Público, abrió debate para la imposición de la prisión preventiva oficiosa.

Esto es, prejuzgando sobre la determinación de vinculación a proceso, impuso una medida cautelar sin haber llegado a la etapa para ello y sin haberlo solicitado el Ministerio Público, con lo que se vulneró el artículo 154 del Código Nacional.

14. Solicita la inaplicabilidad del artículo 167 del Código Nacional, pues es contrario al principio de presunción de inocencia.

De ahí que al no ser conforme la imposición de la prisión preventiva oficiosa con dicho principio, el mismo es inconvencional.

Posteriormente, en la audiencia de aclaración de agravios, los defensores[8] del señor Collado, manifestaron en esencia lo siguiente:

15. Que los hechos por los cuales se vinculó a proceso al imputado, no encuadraban en los tipos penales que estimó

[8] Licenciados José Javier López García, Rodolfo de la Guardia García, Elba Marina Vázquez Mendioza y Antonio Collado Mocelo.

el juez de control, sino en diversos delitos previstos en el Código Penal del Estado de Querétaro (relacionado con el agravio aquí marcado con el punto 12).

16. Que si bien para vincular a proceso se requiere superar un estándar mínimo de prueba –incluso de acuerdo a la jurisprudencia 35/2017 de la Primera Sala– no implica que el juez de control cuente con discreción para realizar lo anterior.

Pues en el caso, se vinculó a proceso a pesar de que no existían datos de prueba que hicieran procedente lo anterior (relacionado con los agravios aquí marcados con los puntos 7, 8, 9 y 10).

17. El juez de control modificó los hechos por los cuales el Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso, a pesar de que no se encuentra facultado para ello, pues fijó una temporalidad diversa a la que fue materia de la solicitud de vinculación a proceso.

18. Los datos de prueba que derivan de la averiguación previa, no se valoraron conforme a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

De ahí que como dato de prueba, la averiguación previa, solo es apta para acreditar su existencia, pero ninguna inferencia puede realizarse a partir de su contenido (relacionado con el agravio aquí identificado con el punto 3).

19. La compraventa no ha sido declarada nula, por lo que goza de una presunción de legalidad (relacionado con el agravio aquí identificado con el punto 11).

20. La acción penal estaba prescrita (relacionado con el agravio aquí identificado con el punto 1).

21. El estado de cuenta en el que se aprecia la operación de adquisición de recursos que se atribuye al señor Collado, se allegó sin control judicial (relacionado con el agravio aquí identificado con el punto 4).

22. Para acreditar el hecho con apariencia de delito de delincuencia organizada, se requiere de diversas conductas, no obstante en el caso ello no ocurrió, pues el señor Collado únicamente participó en la adquisición de recursos a través de SPEI (relación con el agravio aquí identificado con el punto 7).

23. Ningún valor debió otorgársele al dicho del señor Sergio Hugo, pues se trata de un testigo de oídas; que no es imparcial por tener un claro interés económico en el caso; narra los mismos hechos de manera diversa; su dicho es inverosímil, pues denuncia una organización delictiva, cuando en el caso, lo que pretende es que se le integre a dicha organización; por lo que en conclusión, se trata de un testigo que se aleja de la verdad (relacionado con el agravio aquí identificado con el punto 9).

IV. Decisión. Los agravios marcados con los **puntos 1 a 12** –así como las aclaraciones que al respecto se hicieron aquí identificados con los **puntos 15 a 23–** son **infundados;** el señalado con el **punto 13** es **inoperante,** mientras que el que se identifica con el **punto 14,** es **fundado** pero **insuficiente.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A ello se suma que este tribunal de alzada, no advierte en las decisiones traídas en apelación, vulneración a derechos fundamentales del imputado que –en términos del artículo 461, primer párrafo del Código Nacional– amerite su reparación oficiosa.

Razón por la cual, lo procedente será **confirmar** la vinculación a proceso, así como la prisión preventiva oficiosa decretadas en contra del señor Collado.

Para una mejor comprensión de lo anterior, dividiremos este considerando en dos apartados; en el primero nos ocuparemos de analizar lo relativo a la vinculación a proceso (IV.1); mientras que en el segundo lo inherente a la prisión preventiva oficiosa (IV.2).

IV.1. De la vinculación a proceso

En el agravio marcado con el **punto 1,** el imputado sostiene que la acción penal del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, estaba prescrita.

Establece que es así, en la medida que el delito señalado –de conformidad con lo dispuesto por el artículo 400 bis, párrafo tercero del Código Penal Federal– es de aquellos que, para proceder penalmente, necesita de denuncia por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Teniendo como base lo anterior, agrega el recurrente, debe atenderse lo dispuesto por el artículo 107 del Código Penal Federal, según el cual la acción penal de los delitos que se persigan por querella o acto equivalente, prescribirán en 1 año desde el día en que quienes puedan formular la querella o el acto equivalente tengan conocimiento del delito y del delincuente y en 3 fuera de esa circunstancia.

Con base en lo anterior, el señor Collado señala que el hecho que se le atribuye ocurrió el 10 de abril de 2015, mientras que la denuncia de la Secretaría de Hacienda –por conducto de la Unidad de Inteligencia Financiera– se presentó el 4 de julio de 2019.

Esto es, fuera del plazo máximo de 3 años con que se contaba para

presentar la denuncia, de ahí que la acción penal estaba prescrita.

Este agravio es **infundado.**

Ciertamente el artículo 107 del Código Penal Federal dispone que los delitos que se persigan por querella o acto equivalente prescribirán en 1 o 3 años de acuerdo a los supuestos señalados por el recurrente.

Y con independencia de que se compartan o no las consideraciones con base en las cuales el imputado estima que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita encuadra en el supuesto de prescripción señalado.

En el caso tenemos, que la prescripción de la acción penal de dicho delito no puede analizarse a la luz del artículo 107 del Código Penal Federal.

Es así, en la medida que al señor Collado se le imputó y vinculó a proceso por los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita así como por el delito de delincuencia organizada.

De ahí que –como lo abundaremos más adelante al dar contestación al agravio 2– la vinculación a proceso se sostiene sobre la base de un concurso real de delitos, pues en la misma se estableció que el señor Collado realizó dos conductas diferentes con apariencia de dos delitos diversos, y ninguno de los mismos, puede estimarse como de querella o acto equivalente, para que les sea aplicable el numeral 107 del Código Penal Federal.

Circunstancia de suma importancia para el tema que nos ocupa, pues el artículo 108 del Código Penal Federal dispone que *“…En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.”*

Véase que por disposición expresa del artículo 108, en el caso de concurso de delitos –como es el presente– la prescripción de ellos no puede analizarse de manera disociada –como lo pretende el recurrente– sino que la misma opera de manera conjunta, tomando para ello el delito que merezca la pena mayor.

Ahora, como lo adelantamos en el resultando I de esta sentencia, al señor Collado se le imputó y vinculó a proceso por los hechos con apariencia de delitos siguientes:

- **Delincuencia organizada**, previsto en el artículo 2o., fracción I en relación con el 4o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (vigente en la época de los hechos), con la finalidad de cometer el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

- **Operaciones con recursos de procedencia ilícita**, previsto en el artículo 400 Bis, párrafo primero, fracción I del Código Penal Federal en la hipótesis del que por sí reciba dentro del territorio nacional recursos de cualquier naturaleza con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

De acuerdo a los artículos que sancionan dichos delitos, tenemos que para la **delincuencia organizada**, se prevé una penalidad de 8 a 16 años; mientras que para las **operaciones con recursos de procedencia ilícita** se prevé una penalidad de 5 a 15 años de prisión.

Así, la media aritmética del delito de **delincuencia organizada** es de 12 años, mientras que el de **operaciones con recursos de procedencia ilícita** es de 10 años.

Véase que el delito que merece la pena mayor es el de delincuencia organizada y por tanto, con fundamento en el artículo 108 del Código Penal Federal, la acción penal tanto de dicho delito como el de operaciones con recursos de procedencia ilícita, prescribirá cuando prescriba el primero de los señalados.

Partiendo de lo anterior, tenemos la prescripción debe computarse a partir de la fecha en que cesó la consumación, esto es, el 10 de abril de 2015; ello de conformidad con el artículo 102, fracción IV del Código Penal Federal, por tratarse la delincuencia organizada de un delito continuo.

Ahora, sumando los 12 años que como media aritmética corresponden al delito de delincuencia organizada, tenemos que la fecha de prescripción es a partir del 10 de abril de 2027.

Lo que revela que previo a la fecha anterior y a que operara la prescripción: se presentó la denuncia por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera –5 de julio de 2019–; se libró la orden de aprehensión –6 de julio de 2019–; y se dictó auto de vinculación a proceso –10 de julio de 2019–.

Anteriores consideraciones que revelan lo **infundado** del agravio marcado con el **punto 1** –así como de lo que al respecto se argumentó en la audiencia de aclaración de agravios por parte de la defensa, aquí identificado con el **punto 20**–, pues en primer lugar, la prescripción del presente caso no puede analizarse con base en el artículo 107 del Código Penal Federal y en segundo lugar, porque a la fecha los delitos por los cuales se vinculó a proceso no han prescrito.

***

En el agravio marcado con el **punto 3** se sostiene que el juez de control vinculó a proceso al imputado con base en una serie datos de prueba (escrituras públicas 26,231, 16,800, 26,143, 31,143, 14,163; declaraciones de José David, José de Jesús y Fanny Gabriela; estados financieros de la cuenta 0895305156) que derivan de la averiguación previa DP/16/2016 del índice de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Determinación que el recurrente estima desacertada, pues señala que el juez de control pasó por alto que –de conformidad con lo establecido por la Primera Sala en la jurisprudencia 51/2018[9]– dichos datos carecen de valor probatorio al no haber sido desahogados ante una autoridad jurisdiccional.

De ahí que únicamente fueran aptos para acreditar la existencia de la citada averiguación previa, más no de algún evento o hecho de cargo.

Este agravio es **infundado.**

En primer lugar tenemos que la jurisprudencia invocada por el recurrente en su agravio, es del rubro y texto siguientes:

> ***"DELINCUENCIA ORGANIZADA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 16 DE JUNIO DE 2016.*** *El artículo citado establece que las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esa ley. Por su parte, el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales, abrogado, establece que el proceso penal se compone de los procedimientos de preinstrucción, instrucción, primera y segunda instancia, ante los tribunales federales; sin considerar los procedimientos de averiguación previa, el de ejecución y el relativo a inimputables, menores de edad y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. En este sentido, de una interpretación sistemática y armónica de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y del Código Federal de Procedimientos Penales es posible concluir que el artículo 41, segundo párrafo, antes mencionado, al señalar que las "pruebas admitidas en un proceso" podrán ser valoradas "como tales" en otros procedimientos, se refiere única y exclusivamente a las pruebas admitidas ante una autoridad jurisdiccional y no a las desahogadas en una averiguación previa. Por tanto, las diligencias desahogadas en una averiguación previa diversa a la de la causa penal, y que obran en copias certificadas, no pueden ser valoradas en su contenido con el carácter de testimoniales, documentos públicos, etcétera. En efecto, al no ser aplicable la regla especial prevista en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la valoración de éstas debe sujetarse a las reglas generales de valoración probatoria. Así, en atención al criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales copias certificadas sólo pueden ser consideradas como documentales públicas que*

[9] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación bajo el registro 2018610.

acreditan la existencia de una indagatoria en contra de persona determinada y por hechos concretos, sin que el contenido de las mismas pueda ser considerado por el juez como prueba testimonial u otras."

Del análisis que del artículo 41, párrafo segundo de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, realizó la Primera Sala en la jurisprudencia señalada, se desprende que en los casos de delincuencia organizada, única y exclusivamente a las pruebas admitidas y desahogadas ante una autoridad jurisdiccional, podrán ser valoradas como pruebas en otros procedimientos, sin que dicho valor pueda dársele a las desahogadas en una averiguación previa.

No obstante, contrario a lo que pretende el recurrente, dicha jurisprudencia no es aplicable al caso que nos ocupa, pues en la vinculación a proceso las actuaciones de la averiguación previa DP/16/2016 se tomaron en cuenta como datos de prueba y no como prueba.

Determinación que este tribunal de alzada estima acertada, pues encuentra sustento en lo resuelto por la Primera Sala en el amparo en revisión 216/2013[10].

En efecto, de la ejecutoria en cita se desprende que las actuaciones de la averiguación previa **sí pueden** trasladarse a la carpeta de investigación como datos de prueba.

Sin embargo, no por el hecho de que dichas constancias tengan el carácter de prueba en el sistema de justicia penal mixto, significa que ese valor será convalidado, pues su validez y desahogo deberá sujetarse a los principios y derechos que consagra el sistema de justicia penal acusatorio.

Esto es, que por disposición expresa del artículo 20, apartado A, fracción III de la Constitución Federal y 259, párrafos tercero y cuarto

[10] Resuelto en sesión de 12 de febrero de 2014.

del Código Nacional, por tratarse de datos de prueba que sustentan un auto de vinculación a proceso carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva (salvo que se autorice el anticipo de la prueba).

Pues una de las cuestiones esenciales que en los temas probatorios caracterizan a este sistema, es que solo puede valorarse como prueba todo aquello que haya sido desahogado por el tribunal de enjuiciamiento en la audiencia de juicio.[11]

De ahí que por el hecho de que existan como datos de prueba en la carpeta de investigación, constancias relativas a una averiguación previa, ello no implica que las mismas sean tomadas en cuenta como prueba en el juicio oral.

Del amparo en revisión 216/2013, derivaron las tesis aisladas CCLXVIII/2014 y CCLXX/2014, consultables en el Semanario Judicial de la Federación, bajo los registros 2006970 y 2006969, cuyos rubros y textos, respectivamente, dicen:

> ***"PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, QUE CONSTITUYAN MATERIAL IDÓNEO PARA CONFIGURAR DATOS DE PRUEBA QUE INTEGREN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO CONSTITUYEN MATERIAL PROBATORIO PARA DICTAR SENTENCIA.*** *Los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación, conforme lo disponen los artículos 20, apartado A, fracción III, de la Constitución General y 249 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, no constituyen parte del material probatorio con base en el cual será juzgado el indiciado, salvo aquellas probanzas desahogadas de conformidad con las reglas previstas en el propio código para el anticipo de prueba, o bien, aquellas que ese ordenamiento autoriza a incorporar por lectura durante la audiencia de juicio. Así, las disposiciones legales citadas establecen que las actuaciones realizadas durante la investigación carecen de valor probatorio para fundar la sentencia del imputado, a diferencia de lo que sucede con las diligencias probatorias que se desahogan en la averiguación previa, cuyos efectos subsisten durante todo el proceso penal. Por tanto, el hecho de que pudieran existir pruebas desahogadas en la averiguación previa que sirvan para integrar datos de prueba en la carpeta de*

[11] Véasen los artículos 259 y 261

investigación, no implica que serán tomadas en cuenta como prueba en el juicio oral."

"PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA PUEDEN CONSTITUIR MATERIAL IDÓNEO PARA CONFIGURAR DATOS DE PRUEBA QUE INTEGREN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. *Si en el sistema penal acusatorio, la vinculación al proceso depende de los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación, la cual sólo debe contener aquellos que permitan arrojar los elementos suficientes para justificar, racionalmente, que el imputado sea presentado ante el Juez de Garantía; y en la averiguación previa se deben establecer las pruebas que, como tales, permitan acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, entonces, uno y otro sistema tienen el objetivo común de demostrar que existen elementos para sostener la existencia del ilícito y la probabilidad de que el imputado haya participado en éste, siendo que los datos arrojados en la averiguación previa, por el especial reforzamiento que deben respetar, hacen altamente probable tanto la comisión del delito como la participación del imputado. En este entendido, la utilización o consideración de las actuaciones practicadas en la averiguación previa dentro de un sistema penal mixto, para incorporarlas como material idóneo que configure datos de prueba y, con ese carácter, integrar la carpeta de investigación en la fase de investigación desformalizada del sistema procesal penal acusatorio y oral, no produce más consecuencia que la elevación del estándar de certeza para demostrar la probabilidad de la comisión del hecho y la participación en éste del imputado y, por tanto, de razonabilidad para llevarlo ante el Juez de Garantía. Bajo este orden de ideas, las actuaciones de la averiguación previa pueden integrar la carpeta de investigación prevista para el sistema procesal penal acusatorio y oral, pero no implica que se encuentren exentas de análisis en cuanto a su legalidad, pues aunque obren como dato en la carpeta de investigación, no por ese solo hecho se convalidan, sino que deberán apegarse, para su validez y desahogo, a lo dispuesto en el código procedimental que regula al sistema procesal al cual se incorporarán, salvaguardando de esta forma los principios y derechos que consagra el nuevo sistema penal acusatorio."*

Las consideraciones anteriores revelan la concordancia que existe entre los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia y tesis aisladas a que nos hemos referido en este apartado.

Pues como vimos, en la jurisprudencia 51/2018 se determinó que en términos del artículo 41, segundo párrafo, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, solo podrá valorarse como prueba aquello que haya sido desahogado ante una autoridad jurisdiccional.

En tanto que en las tesis aisladas CCLXVIII/2014 y CCLXX/2014, se estableció que la permisión para que constancias de una averiguación previa constituyan datos de prueba, no implica que estos adquieran valor de prueba, pues ello únicamente podrá darse en el supuesto de que sean desahogadas por el tribunal de enjuiciamiento en la etapa de juicio.

De ahí que el criterio sustentado en la jurisprudencia 51/2018 se tendrá por desatendido, solo en el caso de que se valore como prueba un dato de prueba (incluso en el supuesto de que provenga de una averiguación previa) que no hubiere sido desahogado en la audiencia de juicio, lo que como vimos, en el caso no acontece.

Entonces, lo **infundado** del agravio marcado con el **punto 3** –así como de lo que al respecto se argumentó en la audiencia de aclaración de agravios por parte de la defensa, aquí identificado con el **punto 18–**, radica en que el juez de control en ninguna irregularidad incurrió al tomar como datos de prueba para vincular a proceso, constancias que derivan de una averiguación previa.

Pues no solo se han dado las razones por las cuales la jurisprudencia invocada por el recurrente no es aplicable, sino porque además existen criterios de la Primera Sala que como vimos permiten lo anterior.

Lo que a su vez revela la imposibilidad de decretar la nulidad de los datos de prueba allegados a la carpeta de investigación y que derivan de la averiguación previa que señaló el recurrente en el agravio que nos ocupa y que precisamos al inicio de este apartado.

***

Procederemos ahora a dar contestación a los agravios marcados con los **puntos 7 a 10,** en los que en esencia el imputado sostiene

que no existían datos de prueba para sustentar su vinculación a proceso.

Previo a ello, este tribunal de alzada considera necesario realizar determinados apuntes respecto el estándar de prueba requerido para el dictado de un auto de vinculación a proceso.

En primer lugar tenemos que el auto de vinculación a proceso, en lo que interesa, se encuentra regulado por el artículo 19, primer párrafo, de la Constitución Federal y 316, fracción III, del Código Nacional, que establecen:

> *"Artículo. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión…"*
>
> *"Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso*
>
> *El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que: (…)*
>
> *III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y (…)*

Normas que nacieron a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil ocho, a través de la cual se implementó en nuestro país el sistema de justicia penal acusatorio.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De los procesos legislativos que antecedieron la reforma, tenemos que en el dictamen de primera lectura, primera vuelta, en la Cámara de Diputados el 12 de diciembre de 2007 y ratificado en las posteriores etapas del proceso legislativo, durante el proceso de

reforma del artículo 19 constitucional, se estableció en lo que interesa lo siguiente:

> *"Artículo 16. Estándar de prueba para librar órdenes de aprehensión.*
>
> *Durante los últimos 15 años, se han sucedido reformas constitucionales en busca del equilibrio entre la seguridad jurídica de las personas y la eficacia en la persecución el delito al momento de resolver la captura de un inculpado en el inicio del proceso penal, así en 1993 se consideró conveniente incorporar al párrafo segundo del artículo 16, la exigencia de que para librar una orden de aprehensión el Juez debería cerciorarse de que se hubiesen acreditado los elementos del tipo penal y existieran datos que hicieran probable la responsabilidad penal del inculpado, incrementando notablemente el nivel probatorio requerido, respecto del anteriormente exigido, lo cual generó que la mayoría de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de denuncias o querellas tuviesen prolongados periodos de integración y que la mayoría de éstas no llegasen al conocimiento judicial, en virtud de no reunirse los elementos requeridos, o que frecuentemente, al solicitarse la orden de aprehensión, ésta fuese negada por el Juez.*
>
> *La referida situación incrementó los obstáculos para las víctimas u ofendidos de acceder a la justicia penal, así como los niveles de impunidad e inseguridad pública. Fue por ello, que en 1999, el Constituyente Permanente reformó el segundo párrafo del citado numeral, ahora para reducir la exigencia probatoria al requerir la acreditación del cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad penal del justiciable, situación que implicaba definir en la ley el contenido del cuerpo del delito, permitiendo así que cada legislación secundaria estableciera el contenido de la citada figura, imperando la disparidad de criterios e incluso los excesos de las legislaciones ya que en algunos casos la exigencia fue baja y en otros resultó alta, no lográndose entonces el objetivo perseguido. Esta situación ha venido a coadyuvar en los actuales niveles de ineficacia, de impunidad y de frustración y desconfianza social.*
>
> *Considerando que se propone la adopción de un sistema de justicia penal, de corte garantista, con pleno respeto a los derechos humanos, que fomente el acceso a la justicia penal de los imputados, así como de las víctimas u ofendidos, como signo de seguridad jurídica, a fin de evitar que la mayoría de las denuncias o querellas sean archivadas por el Ministerio Público, aduciendo que los datos que arroja la investigación son insuficientes para consignar los hechos al Juez competente, es necesario establecer un nivel probatorio razonable para la emisión de la orden de aprehensión, la cual es una de las puertas de entrada al proceso jurisdiccional, que constituya el justo medio entre el legítimo derecho del imputado de no ser sujeto de actos de molestia infundados, pero también su derecho fundamental a que la investigación de su posible participación en un hecho probablemente delictivo se realice ante un Juez y con todas las garantías y derechos que internacionalmente caracterizan al debido proceso en un sistema de justicia democrático, y no de forma unilateral por la autoridad administrativa, que a la postre sería quien lo acusaría ante un Juez con un cúmulo*

probatorio recabado sin su participación o sin una adecuada defensa, y el interés social, de sujetar a un justo proceso penal a los individuos respecto de los que existen indicios de su participación.

Es así que se estiman adecuadas las propuestas legislativas de racionalizar la actual exigencia probatoria que debe reunir el Ministerio Público para plantear los hechos ante el Juez y solicitar una orden de aprehensión, a un nivel internacionalmente aceptado, de manera que baste que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en el mismo, sea como autor o como partícipe, para el libramiento de la citada orden; elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el Juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio, como el que se propone.

El nivel probatorio planteado es aceptado, porque en el contexto de un sistema procesal acusatorio, el cual se caracteriza internacionalmente porque sólo la investigación inicial y básica se realiza en lo que conocemos como la averiguación previa, y no toda una instrucción administrativa como sucede en los sistemas inquisitivos, pues es en el juicio donde, con igualdad de las partes, se desahogan los elementos probatorios recabados por las partes con antelación y cobran el valor probatorio correspondiente, y no ya en la fase preliminar de investigación, como sucede en nuestro actual sistema. Por tal razón, en el nuevo proceso resulta imposible mantener un nivel probatorio tan alto para solicitar la orden de captura, en razón de que el Ministerio Público no presentará pruebas formalizadas que puedan acreditar el hecho y menos la responsabilidad penal del perseguido, ya que en ese caso, no se colmaría el objetivo de reducir la formalidad de la averiguación previa y fortalecer la relevancia del proceso penal y particularmente el juicio.

No existe un riesgo de que esta reducción del nivel de prueba necesario para la emisión de la orden de aprehensión sea motivo de abusos, porque existen amplios contrapesos que desalentarán a quienes se sientan tentados de ello, en razón que el proceso penal será totalmente equilibrado para las partes y respetará cabalmente los derechos del inculpado, de manera que si se obtiene una orden de captura sin que los indicios existentes puedan alcanzar en forma lícita el estatus de prueba suficiente, sin temor a dudas se absolverá al imputado, al incorporarse expresamente a la Constitución principios como el de presunción de inocencia, el de carga de la prueba y el de exclusión de prueba ilícitamente obtenida. Dicho de otra manera, sería contraproducente para el Ministerio Público solicitar la orden de aprehensión sin tener altas probabilidades de poder acreditar el delito y la responsabilidad penal en el juicio, en razón de que ya no tendrá otra oportunidad de procesar al imputado.

Por lo anterior, estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente atemperar el actual cúmulo probatorio que el Juez debe recibir del Ministerio Público para expedir una orden de aprehensión, de manen (sic) que los datos aportados establezcan la existencia del

hecho previsto en la ley penal y la probable participación (en amplio sentido) del imputado en el hecho, y no ya la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, que exige valorar las pruebas aportadas desde el inicio del proceso y no en el juicio, que es donde corresponde."

(…)

Artículo 19.

Cambio de denominación: auto de vinculación.

En esta reforma se modifica el nombre del tradicional auto de sujeción a proceso para sustituirlo por el de auto de vinculación a proceso. La idea de sujeción denota justamente una coacción que por lo general lleva aparejada alguna afectación a derechos; en cambio, vinculación únicamente se refiere a la información formal que el Ministerio Público realiza al indiciado para los efectos de que conozca puntualmente los motivos por los que se sigue una investigación y para que el Juez intervenga para controlar las actuaciones que pudiera derivar en la afectación de un derecho fundamental. Se continuará exigiendo, no obstante, acreditar el supuesto material.

Estándar para el supuesto material.

Al igual que en el caso del artículo 16 constitucional, la nueva redacción del artículo 19 constitucional se prevé modificar el estándar probatorio para el libramiento del auto de vinculación a proceso. La razón de ello es fundamentalmente la misma que ya se expuso en su oportunidad al abordar el artículo 16. En este punto habría que agregar que el excesivo estándar probatorio que hasta ahora se utiliza, genera el efecto de que en el plazo de término constitucional se realice un procedimiento que culmina con un auto que prácticamente es una sentencia condenatoria. Ello debilita el juicio, única fase en la que el imputado puede defenderse con efectivas garantías, y fortalece indebidamente el procedimiento unilateral de levantamiento de elementos probatorios realizado por el Ministerio Público en la investigación, el cual todavía no ha sido sometido al control del contradictorio. La calidad de la información aportada por el Ministerio Público viene asegurada por el control horizontal que ejerce la defensa en el juicio, en tal sentido, no es adecuado que en el plazo de término constitucional se adelante el juicio..."

Como podemos apreciar, la intención del legislador constituyente al reformar el artículo 19 de la Constitución Federal, fue desterrar formalismos legales que representaran un obstáculo para la eficaz procuración e impartición de justicia en el ámbito penal, como lo era exigir al Ministerio Público un alto estándar probatorio durante la

averiguación previa para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

En consecuencia, el sistema de justicia penal acusatorio cambia las exigencias para la legal apertura del periodo de investigación, reduciendo el estándar probatorio para la emisión del auto de vinculación a proceso.

En efecto, el auto de vinculación a proceso solo exige contar con datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en el hecho, por el cual se seguirá la investigación, evitando la presentación de pruebas formalizadas durante la primera etapa de investigación del procedimiento, buscando con ello que se mantenga la objetividad e imparcialidad dentro de la etapa de investigación.

Esto es, mientras que para el dictado de un auto de formal prisión se requería acreditar el cuerpo del delito, a través de la identificación del ilícito o ilícitos por los que se seguiría el proceso, así como su plena acreditación.

Para el dictado del auto de vinculación a proceso, únicamente es necesario que se establezca, que se ha cometido un hecho que la ley prevé como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

De ahí que para vincular a proceso, no se requiera de un cúmulo probatorio amplio, en razón de que el Ministerio Público no presenta pruebas formalizadas que puedan acreditar el hecho y menos la responsabilidad del imputado, sino únicamente hace referencia de datos probatorios que permitan suponer razonablemente lo anterior.

Con lo cual, se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la

investigación, se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí –como sucede en el sistema mixto–, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso.

A lo anterior se suma que, como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 28/2015, debe considerarse a la etapa de investigación como un periodo preparatorio para determinar si existen razones para someter a una persona a juicio, por ello, para vincular a proceso a un imputado, no se requiere la plena certeza de que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que el imputado lo cometió o participó en su comisión, pues la convicción final será, a la que en su caso se llegué en juicio.

Entonces, la exigencia prevista en el artículo 19 de la Constitución Federal, para el dictado de un auto de vinculación a proceso, se tendrá por colmada cuando el juez de control establezca la existencia de un hecho considerado como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Ello, a partir del ejercicio fundado y motivado de ponderación de los datos de prueba referidos por el Ministerio Público, a través del cual exponga las razones y fundamentos que le lleven a considerarlos idóneos y pertinentes con base en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Consideraciones anteriores, que fueron emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 87/2016[12], de la cual derivó la jurisprudencia

[12] Sesión de 1 de febrero de 2017.

35/2017, consultable en el Semanario Judicial de la Federación bajo el registro 2014800, cuyo rubro y texto dicen:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). *Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del*

> *juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley."*

Precisado lo anterior, tenemos que de la audiencia inicial se desprende que a las 00:23 horas –ya del 10 de julio de 2019– el Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso del señor Collado, con base en los datos de prueba siguientes:

1) Denuncia de la Unidad de Inteligencia Financiera de 4 de julio de 2019, signada por el maestro Javier Humberto Domínguez Aguilar, en donde se hace alusión a la denuncia de hechos por parte de Sergio Hugo Bustamante Figueroa de 7 junio de 2019, asimismo obran las escrituras públicas 27558 y 27923 de 4 diciembre de 2013 y 30 mayo de 2014 pasadas ante la fe del notario público número 11 del Estado Querétaro, Juan Pablo Olivares Arana.

2) Acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la empresa Operadora de Inmuebles del Centro S.A. de CV., de 22 junio de 2010, donde se hace constar la compraventa de acciones de dicha sociedad mercantil.

3) Oficio 214/2/SJ/4360144/2017 de 4 mayo de 2017 signado por el analista de la institución Banco Mercantil del Norte S.A., por el cual se remite a la Comisión Nacional Bancaria de Valores los estados de cuenta del instrumento financiero 0895305156 contratado por Operadora de Inmuebles de Centro S.A. de C.V. con número de cuenta 0895305156 mismo que en el apartado de observaciones de ese estado, indica que se aperturó dicha cuenta el 5 septiembre de 2013 y fue cancelada el 30 de abril 2015 y quien realizó dichos trámites fue Tania Patricia Ortega (persona autorizada para realizar movimientos en la cuenta).

4) Impresión de la Póliza generada por el *sistema contact q* de la empresa Administradora Cimatario S.A. de C.V. de 28 de agosto de 2012 donde figura José Antonio Rico Rico con un número de cuenta 102-0100 con clave 0167835426 de la institución bancaria BBVA Bancomer en la cual se realiza un pago a José Asunción Aragón Martínez por la cantidad de $1,500,000.00 en moneda nacional.

5) Impresión de la Póliza generada en el *sistema contact pack* de la empresa Administradora Cimatario S.A. de C.V.

de 3 de septiembre de 2012 en donde José Antonio Rico Rico con un número de cuenta 102-0100 con clave 0167835426 de la institución bancaria BBVA Bancomer en la cual se realiza un pago a José Asunción Aragón Martínez por la cantidad de $1,400,000.00 en moneda nacional.

6) Impresión auxiliar de catálogo generado por el sistema contact pack por la empresa Administradora Cimatario S.A. de C.V. de 1 de enero de 2009 a 31 mayo 2014 en la cual figura que el 5 julio de 2011 el contador público José Antonio Rico Rico realiza una orden de pago al extranjero por la cantidad de 5,843,461.67 dólares.

7) Documental privada consistente en un recibo bancario de pago de contribuyentes federales, depósito referenciado, esto fue de fecha 7 de marzo de 2014, en la cual la persona jurídica Despacho Integral de Inmuebles S.A de C.V realiza un pago al Servicio de Administración Tributaria por la cantidad de 181,868 pesos mexicanos siendo que la persona que ejecutó dicho pago fue Tania Patricia García Ortega.

8) Transferencias de cuentas a terceros del Banco Mercantil del Norte S.A. de 7 de julio de 2014 en donde se señala que Operadora de Inmuebles del Centro S.A. de C.V. envió desde su cuenta 0016762010 contratada con la institución señalada la cantidad de $796,898.64 pesos moneda nacional a favor de Cesar Jiménez Arreola, siendo Tania Patricia García Ortega la que realizó dicha transferencia.

9) Reporte de Transferencia SPEI de la institución Banco Mercantil del Norte S.A. de 23 de mayo de 2014, en la que señala que Operadora de Inmuebles del Centro S.A. de C.V. envió desde su cuenta 0203944777 de la institución financiera señalada la cantidad de $38,000 pesos mexicanos a favor de Sergio Arroyo Rodríguez, siendo también Tania Patricia García Ortega quien ejecutó dicha operación.

10) Reporte de transferencia SPEI de la institución Banco Mercantil del Norte S.A., de 7 de junio de 2014, en la que señala que Operadora de Inmuebles del Centro S.A. de C.V. envió de su cuenta 0126826379097725 de la institución antes referida, la cantidad de $200,000 a favor de David Bustamante Figueroa, siendo también Tania Patricia García Ortega quien ejecutó dicha transferencia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

11) Escritura pública 17343 de 27 de mayo de 2010, pasada ante la fe del notario público número 47 de Irapuato, Guanajuato, correspondiente al contrato de apertura de crédito simple celebrado entre Libertad Servicios Financieros SA de CV S.F.P. como otorgante de crédito y Administradora Ario SA de CV como acreditada y la Administradora Cimatario S.A. de C.V. como garante hipotecaria, mismo en el que se hace constar que fue otorgado a la acredita un préstamo por la cantidad de 30,000,000.00 de pesos mexicanos en la cual en el momento de la firma únicamente dispone 20,000,000 millones de pesos mexicanos.

12) Escritos donde se establecen datos generales de la empresa Administradora Cimatario S.A. de C.V.

13) Escritos donde se establecen datos generales de la empresa Operadora de Inmuebles del Centro S.A. de C.V.

14) Copia certificada de la averiguación previa DP/16/2016 integrada en la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

15) Escritura pública 26231 de 19 de abril de 2010, pasada ante el notario público número 3, de Santiago de Querétaro, Querétaro, en la cual se hizo constar que la empresa Operadora de inmuebles del centro fue constituida por personas físicas, esto es: José María Carrera López y José David Aguilar Vega con una participación del 50% cada uno, por un monto de 25,000 pesos mexicanos y nombraron a Sergio Hugo Bustamante Figueroa como administrador único.

16) Escritura pública 16800 de 21 de abril de 2010, pasada ante la fe del notario público número 2, de Santiago de Querétaro, en la cual protocolizó el acta de asamblea general extraordinaria de 21 de abril de 2010, en la cual José Guadalupe Aboytes Hernández acepta la oferta de compraventa realizada por José María Carrera López del 50% de sus acciones, asimismo Jesés Guevara Aguilar realiza el resto de compra del 50% de acciones al señor José David Aguilar Vega.

17) Escritura pública 16878 de 13 mayo de 2010, pasada ante la fe del notario público número 2 de Santiago de Querétaro, en la cual, protocolizó la compraventa celebrada entre Operadora de Inmuebles del Centro S.A. de C.V. y grupo MRB SA de CV como compradores y José de Jesús Martínez Tejada como vendedor del bien inmueble ubicado en el lote 2 manzana CS-12 de la

confluencia de las avenidas Fray Luis de León boulevard Bernardo Quintana actualmente marcado con el número 9791 con código postal 76090 de la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, con una superficie de 3877.17 metros correspondientes el 80% y el 20% de los derechos de propiedad respectivamente; esto es 80% a Operadora de Inmuebles del Centro S.A. de C.V. y 20% a y Grupo MRB SA de CV.

18) Escritura pública 26143 de 23 agosto de 2013, pasada ante la fe del notario público número 24 de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en la cual se protocolizó el acta de asamblea general de 30 de julio de 2013 en la cual se llevó a cabo la venta de acciones de José Guadalupe Aboytes Hernández y Jesús Guevara Aguilar, esto es a favor de José de Jesús Alberto Cárdenas Rico y Fanny Gabriela Frías Cantu, con una participación del 50% cada una, con un valor de 28,850 pesos respectivamente.

19) Escritura pública 31143 de 28 de noviembre de 2014, pasada ante la fe del notario público número 24 del Estado de Nuevo León, en la que se hizo constar la comparecencia de José de Jesús Alberto Cárdenas Rico, en su carácter de administrador único y apoderado general de Operadora del Centro S.A. de C.V. quien otorgó poder general para actos de administración, para otorgar y suscribir títulos de crédito, para actos de dominio y facultad para denegar y revocar poderes a favor de José Antonio Vargas Hernández.

20) Escritura pública 14163 de 25 marzo 2015, pasada ante la fe del notario público número 2, de Canderita de Montes en Querétaro en la cual se protocolizó la compraventa entre Operadora del Centro S.A. de C.V. como vendedora y como compradora a Libertad Servicios Financieros SA de CV SFP respecto del bien inmueble ubicado en el numero 2 manzana CS-12 de la confluencia de las avenidas Fray Luis de León boulevard Bernardo Quintana y las construcciones sobre el edificadas por la cantidad de 156 millones de pesos.

21) Declaración en calidad de testigo de José David Aguilar Vega de 1 marzo de 2017, en donde refirió desconocer la existencia de la empresa Operadora de Inmuebles del Centro S.A. de C.V.

22) Declaración de José de Jesús Alberto Cárdenas Rico, de 13 de junio de 2017, en donde refirió que nunca

participó en ninguna asamblea extraordinaria de Operadora de Inmuebles del Centro S.A. de C.V.

23) Entrevista de Fanny Gabriela Frías Cantú donde refiere desconocer Operadora de Inmuebles del Centro S.A. de C.V y no reconocer ni tener relación con dicha empresa, así como referir que las firmas planteadas no eran de ellas.

24) Dos estados de cuenta inmersos en el instrumento financiero 0895305156, contratados por el Banco Mercantil del Norte S.A. a nombre de Operadora de Inmuebles del Centro S.A. de C.V por Tanía García Ortega, en la cual se identifica que el 20 de marzo y 15 de abril de 2015, fueron recibidos en dicha cuenta bancaria por transferencias SPEI las cantidades de 156,000,000 de pesos mexicanos y 17,222,400 pesos mexicanos procedentes de la cuenta 012680001676693481 a nombre de Libertad Servicios Financieros mismos que corresponden al pago de compraventa e impuestos del inmueble ubicado en el número 2 manzana CS-12 de la confluencia de las avenidas Fray Luis de León y boulevard Bernardo Quintana.

En el que además de tales estados de cuenta se desprende que el 30 de marzo de 2015 fueron realizados dos traspasos por las cantidades de 25,000,000 y 750,000 pesos mexicanos en favor de la cuenta 0892548701 cuyo titular es Administradora Ario S.A. de C.V.

Además, el 31 de marzo de 2015, se realizó un traspaso por la cantidad de 1,292,000 pesos mexicanos a favor de la cuenta 0203944776 cuyo titular es Despecho Integral Inmuebles S.A. de C.V.

En la misma fecha, se realizó un segundo traspaso por la cantidad de 493,000 pesos mexicanos a favor de una empresa identificada únicamente con el RFC MRI110214BJA el que se desconoce el titular.

Luego, el 1 de abril de 2015, fueron realizados cuatro traspasos por las cantidades de 12,000; 50,000; 84,168 y 1,223,000 pesos mexicanos realizada a favor de la cuenta cuyo titular es Adminstradora Ario S.A. de C.V.

En la misma fecha se realizó un traspaso por la cantidad de 258,000 pesos mexicanos a favor de la cuenta 0203944776 que corresponde a la empresa mercantil denominada Despacho integral de inmuebles S.A. de C.V.

Posteriormente, el 8 de abril de 2015 se realizó un traspaso por la cantidad de 70,000,000 pesos mexicanos a favor de la cuenta 0892548701 que corresponde a Administradora Ario S.A. de C.V.

De mismo modo, el 10 de abril de 2015, mediante transferencia SPEI se realizó un traspaso por la cantidad de 24,000,000 pesos mexicanos a favor de la cuenta 012180004512185068 a nombre de Juan Ramón Collado Mocelo.

Por último, el 22 de abril de 2015, se realizó un traspaso por la cantidad de 50,060,400 pesos mexicanos a una cuenta cuyo beneficiario es Administrador Destinatario S.A de C.V.

25) Comparecencia de 7 de junio de 2015 de Sergio Hugo Bustamante Figueroa en la que refiere la venta del inmueble mencionado anteriormente así como destaca que el 30 de julio de 2013 –precisando que no fue convocado– se llevó a cabo la asamblea general extraordinaria de accionista en la que se hace un cambio de accionistas y en la que se autorizó la venta de acciones a favor de José de Jesús Alberto Cárdenas Rico y Fanny Gabriela Frías Cantú así como el modelo de operación en el que participó Juan Ramón Collado Mocelo para hacerse del inmueble referido.

26) Comparecencia de Sergio Hugo Bustamante Figueroa de 10 de junio de 2019 menciona que José Antonio Rico Rico es uno de los cabecillas de la organización puesto que se desempeñó como Presidente del Consejo de Administración de Libertad Servicios Financieros S.A. de C.V. desde 2005 hasta 2015 así como Juan Ramón Collado Mocelo lo anterior debido a que el compareciente había tenido una conversación ríspida con José Antonio Rico Rico en la cual conoció el fraude que le habían hecho respecto a la venta del edificio referido previamente. Situación que además corroboró con la confesión de Jesús Beltrán González quien fungía como Director de Libertad Servicios Financieros S.A. de C.V.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

27) Comparecencia de Sergio Hugo Bustamante Figueroa de 12 de junio de 2019 mediante la que aporta copia certificada de la averiguación previa DP/16/2016 constante de cuatro tomos y radicada en la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

28) Comparecencia de Sergio Hugo Bustamante Figueroa de 13 de junio de 2019 con el motivo de hacer precisiones de las declaraciones de 7 y 10 de junio del mismo año en el que refiere que algunas demandas y denuncias fueron promovidas por Jesús Guevara Aguilar, familiar suyo, y del que se pudiera desprenderse erróneamente que el segundo de los mencionados es propietario de Operadora de Inmuebles del Centro por deficiencias atribuidas a su desconocimiento jurídico.

29) Comparecencia de Sergio Hugo Bustamante Figueroa de 17 de junio de 2019 mediante la cual exhibió copia certificada del acta de asamblea general extraordinaria de fecha 22 de junio de 2010 de la persona moral Operadora de Inmuebles del Centro S.A. de C.V. con la cual acredita la propiedad accionaria de José Antonio Rico Rico y del compareciente pasada ante la fe del notario público número 15 del Estado de Querétaro así como copia simple de los estado de cuenta de marzo y abril de 2015 pertenecientes a la persona moral Operadora de Inmuebles del Centro S.A. de C.V.

30) Comparecencia de Sergio Hugo Bustamante Figueroa de 20 de junio de 2019 en la que señaló que a principios del año 2015 presenció entregas de dinero en efectivo por parte de funcionarios Libertad S.A. de C.V. S.F.P. en específico a través de Luz María León a José Antonio Rico Rico.

31) Comparecencia de Sergio Hugo Bustamante Figueroa de 25 de junio de 2019 mediante la que hace una declaración de hechos en el que refiere que en el año 2002, el empresario José Muñoz ofreció al compareciente y a José Antonio Rico Rico el equipo de futbol Gallos Blancos de Querétaro con el objetivo de lavar dinero así como proporcionó el nombre de las empresas al vapor que se creaban por orden de José Antonio Rico Rico.

32) Documental privada que fue exhibido por Sergio Hugo Bustamante Figueroa el cual contiene un contrato de compra venta de acciones de fecha 21 de junio de 2010, en la cual Jesús Guevara Aguilar vende y endosa el cincuenta por ciento de las acciones de su propiedad y representativas del capital social de la sociedad Operadora de Inmuebles del Centro S.A de C.V a Sergio Hugo Bustamante Figueroa.

33) Documental privada que contiene el acta de la asamblea general extraordinaria de la empresa Operadora

de Inmuebles del Centro S.A de C.V de fecha 22 de junio de 2010, celebrada en Querétaro, Querétaro, en la cual en el desahogo de la orden del día en el punto número uno se indicó que estuvieron presentes J. Guadalupe Aboitez Hernández con el cincuenta por ciento de las acciones y Jesús Guevara Aguilar con el cincuenta por ciento de sus acciones, en el punto segundo se aprobó el orden del día por unanimidad de los presentes, en el tercero se aprobó la venta de las acciones por J. Guadalupe Aboitez Aguilar quien vende sus acciones a José Antonio Rico Rico y a su vez Jesús Guevara Aguilar vende sus acciones a Sergio Hugo Bustamante Figueroa, en el punto cuatro de éstas escrituras de ésta documental se designó a José Antonio Rico Rico como administrador único.

34) Documental pública que contiene la hoja de registro de propiedad, del Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro, con folio mercantil 44317, de fecha 23 de febrero de 2013 en la cual se establece la constitución de una empresa Assurance Grupo Patrimonial S.A.P.I. de C.V., donde se asienta que José Antonio Rico Rico será el administrador único con un poder general para pleitos y cobranzas.

35) Documental privada que sostiene un convenio celebrado entre las personas morales Inmobiliaria J.R.B S.A de C.V y Comercial de Juegos de la Frontera S.A de C.V representada por Francisco Rodríguez Borgio, el señor Martín Díaz por su propio derecho y el señor José Antonio Rico Rico por su propio derecho en el cual los señores intervinientes le reconocen al señor José Antonio Rico Rico el derecho y totalidad el 1.4 por ciento de los activos de dicha sociedad.

36) Escritura pública 4678 de fecha 5 de mayo de 2005, ante la fe del notario público número 47 del Estado de Guanajuato, en la cual los señores Eduardo Martínez Tejada y José de Jesús Martínez Tejada constituyen la empresa Grupo Administrador de Nuevas Empresas S.A de C.V designando como administrador único con poder para pleitos y cobranzas a José de Jesús Martínez Tejada.

37). Escritura pública 4759 de fecha 5 de octubre de 2005, esto es celebrado ante la fe del notario público número 47 del Estado de Guanajuato, en la cual los señores José Antonio Rico Rico y José de Jesús Martínez Tejada constituyen la empresa Grupo Administrador de Nuevas Empresas S.A de C.V.

38). Escritura pública 23642 de fecha 17 de diciembre de 2013, constituida ante la fe del notario público número 47 del Estado de Guanajuato en la cual el señor José de Jesús Martínez Tejada con carácter de administrador único de Edificaciones Modernas Nacionales, otorga poder para pleitos y cobranzas a José Antonio Rico Rico.

39) Escritura Pública número 17993 de fecha 20 de mayo de 2011, pasada ante la fe del notario público número 2 del Estado de Querétaro en la cual hacen constar la apertura de un crédito múltiple con intereses con garantía hipotecaria que celebran por una parte Libertad Servicios Financieros Sociedad Anónima de Capital Variable Sociedad Financiera Popular y la sociedad Administradora Ario S.A de C.V.

40) Documental privada que contiene la copia fotostática de una impresión de póliza de Administradora Cimatario S.A de C.V de fecha 28 de agosto de 2012, en la cual aparece que José Antonio Rico Rico con número de cuenta 102-0100, clave 0167835426 de la institución BBVA Bancomer, realiza un pago a José Asunción Aragón Martínez por la cantidad de 1,500,000 pesos mexicanos.

41) Escritura pública número 17343 de fecha 27 mayo de 2010, pasada ante la fe del notario público número 47 de Irapuato, Guanajuato, correspondiente a un contrato de apertura de crédito simple celebrado entre Libertad de Servicios S.A DE C.V de S.F.P como otorgante del crédito; a Administradora Ario S.A de C.V como acreditada y a Administradora Cimatario S.A de C.V como garante hipotecaria esto es se hace constar que fue otorgado una línea de crédito por 30,000,000 pesos mexicanos.

42) Escritura pública 17993 de fecha 20 de mayo de 2011 pasada ante la fe del notario público número 2 de Santiago de Querétaro correspondiente al contrato de apertura de línea de crédito múltiple con intereses y garantía hipotecaria, que celebran Libertad de Servicios Financieros S.A. de C.V S.F.P como la acreditante y la sociedad denominada Administradora Ario S.A de C.V como acreditado y garante hipotecario esto es por otorgamiento de una línea de crédito por 30,000,000 pesos mexicanos.

43) Escritura pública 27558 de fecha 4 de diciembre de 2013, pasada ante la fe del notario público número 11 de Querétaro, en la cual comparece el apoderado legal de la sociedad denominada Libertad Servicios Financieros S.A de C.V S.F.P con el objeto de revocar y conceder nuevos

poderes, en esta documental pública lo que interesa es que consta –en el número 34 de las personas listadas– el nombre de José Antonio Rico Rico como una de las personas que se le revoca el poder.

En la que además se desprende la transformación de sociedad y reforma total de sus estatutos, esto es, se transforma a Libertad Servicios Financieros Sociedad Anónima de Capital Variable Sociedad Financiera Popular y también el cambio de su domicilio, que en lugar de Querétaro ahora será en Celaya, Guanajuato y en dicha escritura también se estableció en el título tercero de la administración y vigilancia de la sociedad que esta administración estaría a cargo de un consejo de administración, asentándose que en el consejo de administración quedaba como presidente el señor José Antonio Rico Rico.

44) Entrevista de Denis Francisco Montoya Castillo de 27 de septiembre de 2016 rendida ante la Fiscalía del Estado de Querétaro y, en lo que interesa, esta persona refirió acerca de la relación que estableció con las personas morales Operadora del Inmuebles del Centro S.A de C.V y de Hansa Consultores S.A. P.I. de C.V.

45) Escritura pública de número 25212 de fecha 30 de abril de 2010 celebrada ante el notario público número 11 de Santiago de Querétaro, en la cual compareció José Guadalupe Aboytias Hernández, delegado especial de la asamblea general extraordinaria de accionistas de sociedad mercantil Operadora de Inmuebles del Centro S.A de C.V para protocolizar el acta de asamblea extraordinario de 12 de mayo de 2010.

46) Escritura pública 26823 de fecha 4 de noviembre de 2013 ante la fe del notario público número 24 de Monterrey Nuevo León, que hizo constar que ante ella compareció el señor Alfonso Luna Sánchez en su carácter de delegado estatal de Operadora de Inmuebles del Centro S.A de C.V. quien ocurre para protocolizar el acta de asamblea general extraordinaria de fecha 31 de julio de 2013 en la cual se autoriza el cambio de domicilio de la citada empresa de Santiago de Querétaro a la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

47) Escritura pública 31143 de fecha 28 de noviembre de 2014, firmada ante el notario público número 24 en el Estado de Nuevo León quien hizo constar que ante ella compareció José de Jesús Cárdenas Rico en su carácter

de administrador único y apoderado general de Operadores de Inmuebles del Centro S.A de C.V. quien ocurre para otorgar poder general para actos de administración, poder general para otorgar y suscribir títulos de crédito, poder general para actos de dominio y facultad para denegar y revocar poderes en favor del señor José Antonio Vargas Hernández.

48) Escritura pública 14163 de fecha 25 de marzo de 2015, firmada ante el notario público número dos en el Estado de Querétaro ante quien comparece, por una parte, como vendedora la persona moral Operadora del Centro S.A de C.V y por la otra parte como compradora la persona moral Libertad Servicios Financieros S.A de C.V para formalizar contrato de compra venta ad corpus, respecto del inmueble referido con anterioridad por la cantidad de 156 millones de pesos.

49) Escritura pública 27923 de fecha 30 de mayo de 2014, firmada ante la fe del notario público número 11 en el Estado de Querétaro por virtud de la cual se protocoliza la fe de hechos en la que se hace constar que José Antonio Rico Rico ha sido socio presidente del consejo de administración del 21 de mayo de 2009 al 27 de diciembre de 2012, así como vicepresidente del 27 de diciembre de 2012 al 15 de enero de 2013 de la empresa Libertad de Servicios Financieros S.A de C.V.

50) Documental privada que contiene la copia fotostática del estado de cuenta de los meses de marzo y abril de 2015 de la empresa Operadora de Inmuebles del Centro S.A de C.V con número de cuenta 0895305156 de la institución Banco Mercantil del Norte S.A expedida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 214-2/SJ-4360144/2017 la cual en el apartado de observaciones aparece que dicha cuenta se aperturó el 5 de septiembre de 2013 y fue cancelada el 30 de abril de 2015 y la persona que realizó los trámites fue la señora Tania Patricia García Ortega en las que constan diversos movimientos bancarios descritos con anterioridad.

Precisado lo anterior, tenemos que en los agravios marcados con los puntos **7 y 9** el recurrente indica que para el dictado de la vinculación a proceso el juzgador está obligado a verificar que el hecho imputado encuadre en la descripción típica de algún delito y que eso no se puede, con base en datos de prueba que no están debidamente sustentados, los cuales además aduce, son

insuficientes para acreditar su probable participación en los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y delincuencia organizada.

Estos agravios son **infundados.**

Es así pues este tribunal de alzada estima que con base en la audiencia inicial se encuentran acreditados los requisitos que prevé el artículo 316, por lo que se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 317 en los términos siguientes.

I. Datos personales del imputado: proporcionó sus datos de identificación, mismos que se mantienen en reserva por así haberse solicitado.

II. Requisitos para dictar auto de vinculación a proceso: en términos del artículo 316 del Código Nacional, tenemos que:

La primera de las exigencias se encuentra actualizada pues el Ministerio Público formuló imputación en su contra en términos del artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que le informó los hechos atribuidos; su clasificación jurídica –preliminar–; fecha, lugar y modo de su comisión, así como la forma de intervención; y el nombre de su acusador.

De igual forma, se acredita la segunda de las exigencias, ya que después de formulada la imputación, el imputado señaló su deseo de no declarar.

El tercero de los requisitos, se actualiza en la medida que de los datos de prueba con base en los cuales el Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso, tal y como lo sostuvo el juzgador de origen, sí son aptos y suficientes para establecer la existencia de hechos con apariencia de delito, a saber:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) **Delincuencia organizada**, previsto en el artículo 2°, fracción I, en relación con el 4°, fracción II, inciso a), de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada (vigente en la época de los hechos), con la finalidad de cometer el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

b) **Operaciones con recursos de procedencia ilícita**, previsto en el artículo 400 Bis, párrafo primero, fracción I, del Código Penal Federal, en la hipótesis del que por sí reciba dentro del territorio nacional recursos de cualquier naturaleza con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Delitos que como se indicó, de modo acertado, estaban acreditados con los datos de prueba ofrecidos por el fiscal –los ya reseñados en apartados presente–, con lo cual el juzgador adujo que se puso de manifiesto que el imputado con su actuar lesionó los bienes jurídicos tutelados consistentes en la **seguridad pública, la seguridad del estado financiero** y **la economía nacional**, así como **la paz** y **tranquilidad social**.

Lo anterior porque se puso de manifiesto tal y como lo sostuvo el juez de control –respecto del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita–, que:

"… el diez de abril de dos mil quince, mediante una transferencia de las denominadas SPEI Juan Ramón Collado Mocelo, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de "Libertad Servicio Financieros" Sociedad Anónima de Capital Variable S.F.P., recibió la cantidad de $24,000,000.00 (veinticuatro millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), por la venta ilícita del inmueble ubicado en lote 2 (dos), manzana CS-12, en la confluencia de las avenidas Fray Luis de León y Boulevard Bernardo Quintana, actualmente marcado con el número 9791 (nueve mil setecientos noventa y uno), código postal 76090 en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, cuya venta que resultó ilícita, en razón que se realizó sin consentimiento de quienes podían responder de ese inmueble, que eran los socios de la empresa Operadora de Inmuebles del Centro Sociedad Anónima de Capital Variable a través de la simulación de la venta de su acciones, recursos que recibió el vinculado a través de la transferencia que efectuó Tania Patricia García Ortega lo que se comprueba hasta esta etapa, con el estado de cuenta de la empresa Operadora de Inmuebles del Centro Sociedad Anónima de Capital Variable, que indicó consta en la carpeta de investigación."

Y respecto de los hechos materia del ilícito delincuencia organizada,

se indicó de manera correcta que ese injusto consiste en que se organizó de hecho con más de tres personas, para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras tienen como fin o resultado cometer el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

Lo anterior en razón de que, se advierte que se hizo la simulación de una venta de acciones con la finalidad de realizar la venta de un inmueble;[13] para posteriormente recibir los recurso obtenidos, conductas que de lo expuesto por la fiscalía se advierte fueron realizadas desde el 30 de julio de 2013, en que se simuló la asamblea general extraordinaria de accionistas, y se realizó un cambio de accionistas aparentemente en favor de José de Jesús Alberto Cárdenas Rico y Fanny Gabriela Frías Cantú, a fin de realizar la venta del inmueble ya mencionado por la cantidad de $156,000,000.00 (ciento cincuenta y seis millones de pesos 00/100 Moneda Nacional).

Esos recursos se depositaron en favor de diversas personas y empresas mediante varias trasferencias, por lo que esas conductas se realizaron entre el 30 de julio 2013 y 10 de abril de 2015, sin que se advierta que se pueda acreditar alguna diversa conducta realizada con posterioridad hasta el momento del dictado de la vinculación a proceso.

Por ese motivo, se advierte adecuada la actuación del juez de control en indicarle a la fiscalía en la audiencia inicial que no era posible atender a su petición de tener como conductas las desarrolladas desde el año 2010 hasta la fecha en la que se judicializó el asunto.

[13] El ubicado en lote 2 (dos), manzana CS-12, en la confluencia de las avenidas Fray Luis de León y Boulevard Bernardo Quintana, actualmente marcado con el número 9791 (nueve mil setecientos noventa y uno), código postal 76090 en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro.

Para acreditar esas cuestiones –tanto los hechos con apariencias de delitos, como la probable participación del señor Collado en su comisión–, el juez de control tomó en cuenta los datos de prueba que refirió el Ministerio Público al momento de solicitar la vinculación a proceso, destacando los siguientes:

1. Denuncia de Sergio Hugo Bustamante Figueroa de fecha 7 de junio del 2019.

2. Ampliación del denunciante Sergio Hugo Bustamante Figueroa del 10, 12, 13, 17, 20 y 25 del mes de junio de 2019.

3. Actas constitutivas, consagradas en la escritura pública 26231 de 19 de abril de 2010, pasada ante el notario público número 3, de Santiago de Querétaro, Querétaro.

4. Escritura pública 16800 de 21 de abril de 2010, pasada ante la fe del notario público número 2, de Santiago de Querétaro, en la cual protocolizó el acta de asamblea general extraordinaria de 21 de abril de 2010.

5. Escritura pública 16878 de 13 mayo de 2010, pasada ante la fe del notario público número 2 de Santiago de Querétaro, en la cual, protocolizó la compraventa celebrada entre Operadora de Inmuebles del Centro S.A. de C.V. y grupo MRB SA de CV como compradores y José de Jesús Martínez Tejada como vendedor del bien inmueble ubicado en el lote 2 manzana CS-12 de la confluencia de las avenidas Fray Luis de León boulevard Bernardo Quintana actualmente marcado con el número 9791 con código postal 76090 de la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, con una superficie de 3877.17 metros correspondientes el 80% y el 20% de los derechos de propiedad respectivamente; esto es 80% a Operadora de Inmuebles del Centro S.A. de C.V. y 20% a y Grupo MRB SA de CV.

6. Escritura pública 26143 de 23 de agosto de 2013, pasada ante la fe del notario público número 24 de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en la cual se protocolizó el acta de asamblea general de 30 de julio de 2013 en la cual se llevó a cabo la venta de acciones de José Guadalupe Aboytes Hernández y Jesús Guevara Aguilar, esto es a favor de José de Jesús Alberto Cárdenas Rico y Fanny Gabriela Frías Cantú, con una participación del 50% cada una, con un valor de 28,850 pesos respectivamente.

7. Escritura pública 31143 de 28 de noviembre de 2014, pasada ante la fe del notario público número 24 del Estado de Nuevo León, en la que se hizo constar la comparecencia de José de Jesús Alberto Cárdenas Rico, en su carácter de administrador único y apoderado general de Operadora del Centro S.A. de C.V. quien otorgó poder general para actos de administración, para otorgar y suscribir títulos de crédito, para actos de dominio y facultad para denegar y revocar poderes a favor de José Antonio Vargas Hernández.

8. Escritura pública 27558 de 4 de diciembre de 2013, pasada ante la fe del notario público número 11 de Querétaro, en la cual comparece el apoderado legal de la sociedad denominada Libertad Servicios Financieros S.A de C.V S.F.P con el objeto de revocar y conceder nuevos poderes, en esta documental pública lo que interesa es que consta –en el número 34 de las personas listadas– el nombre de José Antonio Rico Rico como una de las personas que se le revoca el poder.

9. Transferencia de veinticuatro millones de pesos a la cuenta BBVA con clave 012180004512185068, la cual se encuentra a nombre del hoy justiciable.

10. Estados de cuenta de marzo y abril de 2015 de la empresa Operadora de inmuebles del centro S.A. de C.V., con número de cuenta 0895305156 de la institución Banorte, expedida por la

Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Probable participación

11. Se justifica con todos los medios de prueba anteriormente vertido, pero en especial con:

12. Lo manifestado por Sergio Hugo Bustamante Figueroa.

13. Estados de cuenta de marzo y abril de 2015 de la empresa Operadora de inmuebles del centro.

Datos anteriores que de manera acertada el juez de control valoró cada uno de forma libre y lógica –en términos de lo dispuesto por el artículo 265 del Código Nacional– de los que justificadamente, apreciados de manera conjunta, integral y armónica, se desprenden los indicios razonables siguientes:

> **a.** Fue acertado que se tomara en consideración la versión que realizó Sergio Hugo, ya que de ella se advirtieron datos de prueba suficientes –hasta este momento procesal– para poder dictar un auto de vinculación a proceso en contra del imputado, lo anterior porque de su versión se observó que él señaló la dinámica de producción del hecho, esto es, la intervención de José Antonio Rico Rico, Juan Ramón Collado Modelo, José Antonio Vargas Hernández, Roberto Isaac Rodríguez Gálvez y Tania Patricia García Ortega, que en suma ascienden a la cantidad de cinco personas que al interactuar los tres primeros, en cita, a través de personas colectivas, definiendo su proceder a través de asamblea de socios y, los últimos dos mencionados al prestar servicios como abogado y contador respectivamente, en ello se advierte que se encuentran perfectamente organizados, pues los tres primeros asumen una función de administración y/o dirección de

dicha organización, mientras que Roberto Isaac Rodríguez Gálvez por instrucciones de los primeros se encarga de cuestiones legales y Tania Patricia García Ortega de las trasferencias de dichos recursos.

b. Esto, además encontró sustento en las Actas constitutivas, consagradas en la escritura pública 26,231 de diecinueve de abril de dos mil diez, esto por lo que hace a la constitución de la empresa "Operadora Inmuebles del Centro S.A. de C.V." de las que se advirtió de modo adecuado que fue constituida por personas físicas, esto es: José María Carrera López y José David Aguilar Vega con una participación del 50% cada uno, por un monto de 25,000 pesos mexicanos y nombraron a Sergio Hugo Bustamante Figueroa como administrador único.

c. Lo anterior se concatenó con la diversa escritura pública 16800 de veintiuno de abril de dos mil diez, en la que de manera probable se advierte que J. Guadalupe Aboytes Hernández compra las acciones de José María Cabrera López y, Jesús Guevara Aguilar compra las acciones de José David Aguilar Vega.

d. Ahora, del dato de prueba referido como la escritura pública 16878 de trece de mayo de dos mil diez, se advirtió de manera correcta que el vendedor José de Jesús Martínez Tejada vende a las empresas jurídicas denominadas Operadora inmuebles del centro S.A. de C.V., representada por su administrador único y Grupo MRB S.A. de C.V., representada por su administrador único, respecto del bien inmueble ubicado en el lote 2, manzana cs-12, en las confluencia de las avenidas Fray Luis de León y bulevar Bernardo Quintana, actualmente marcado con el número 9791, es decir, en ellos se

establece la venta de dicho inmueble a Operadora de inmuebles del centro.

e. Asimismo, también se contó con la escritura pública 26143, de la cual se advierte que de manera probable se protocolizó el Acta General Ordinaria de 30 de julio de 2013 de Operadora inmuebles del centro, donde celebraron se supone una asamblea ordinaria en donde se acordó entre otros puntos, la trasmisión de acciones de José Guadalupe Aboytes Hernández y Jesús Guevara Aguilar, aprobándose en esta que José Guadalupe Aboytes Hernández vendiera sus acciones a José de Jesús Alberto Cárdenas Rico y, Jesús Guevara Aguilar vendiera sus acciones a Fanny Gabriel Frías Cantú.

f. También de manera adecuada se contó con la diversa escritura pública 31143, respecto de ese dato de prueba se advirtió que se hizo constar que compareció José de Jesús Cárdenas Rico en su carácter de administrador único y apoderado general de operador inmueble del centro quien ocurre para otorgar poder general para actos de administración, suscribir títulos de crédito, actos de dominio y facultad para delegar y revocar poderes, supuestamente a favor de José Antonio Vargas Hernández.

g. Ahora, por cuanto hace a la escritura 27558 de 4 de diciembre de 2013, de ella se desprende que compareció el ingeniero Carlos Semptier Michel en su carácter de apoderado legal de Libertad Servicios Financieros S.A. de C.V., y Sociedad Financiera Popular, con el objeto de revocar y conceder nuevos poderes, en lo que interesa, es que se aprecia en el listado la participación de Rico Rico José Antonio, aparece que la trasformación de Caja

Libertad a Libertad Servicio Financieros S.A. de C.V., asimismo aparece que la fecha de constitución fue el uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, también se hizo constar que Rico Rico fue presidente del consejo de administración en dicha empresa.

h. Por otra parte, por cuanto hace al dato de prueba referente a las transferencias, de él se observa que el imputado recibió veinticuatro millones de pesos mediante transferencia a la cuenta BBVA con CLABE 012180004512185068, y se estableció que él los recibió debido a que esa cuenta está a su nombre, de lo cual se advierten indicios razonables de que se encontraba en una organización criminal que tenía como fin realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita.

i. Lo anterior se concatenó con los estados de cuenta de la empresa Operadora de Inmuebles del Centro S.A. de C.V., respecto de los meses de marzo y abril del año 2015, referente a la cuenta 0895305156 de la institución Banorte; estados de cuenta que fueron expedidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

De ese dato de prueba se observó que fue aperturada el 5 de septiembre de 2013 y cancelada el 30 de abril del 2015 y, la persona que realizó todos los tramites fue Tania Patricia García Ortega, cuenta respecto de la que se observó que salieron todas las transferencias por la supuesta venta del inmueble ya referido, entre ellas, la que recibió el imputado en su cuenta de BBVA con clave 012180004512185068, por la cantidad de 24 millones de pesos.

Para un mejor entendimiento de las operaciones y de las conductas

realizadas, así como a fin de dar contestación a los agravios, se estima pertinente insertar el diagrama siguiente:

Se inserta diagrama

Del diagrama anterior tenemos como antecedentes del caso lo siguiente:

–Que el 19 de abril de 2010, se constituyó la empresa "Operadora de inmuebles del centro" por los señores José David y José María;

–Que el 21 de abril de 2010, el señor José David trasladó sus acciones de la empresa al señor José Guadalupe, mientras que el señor José María transfirió sus acciones al señor Jesús Guevara.

–Posteriormente, el 13 de mayo de 2010, "Operadora de inmuebles del centro" adquirió un inmueble en la ciudad de Querétaro.

–Finalmente, el 21 de junio de 2010, el señor José Guadalupe trasladó sus acciones al señor Rico Rico (quien quedó como administrador único), mientras que el señor Jesús Guevara trasladó sus acciones al señor Sergio Hugo.

De igual forma, del diagrama se desprenden los hechos con apariencia de delito, mismos que hasta el momento, se configuran de la siguiente manera:

–El 30 de julio de 2013, el señor José Guadalupe trasladó sus acciones al señor José de Jesús (quien quedó como administrador único), mientras que el señor Jesús Guevara trasladó sus acciones a la señora Fanny (*en el diagrama este acto se identifica como 1*).

Acto con probabilidad de ser simulado, en tanto que a la fecha en que se llevó a cabo, los señores José Guadalupe y Jesús Guevara, ya no contaban con acciones dentro de "Operadora de inmuebles del centro", pues las mismas habían sido trasladas a los señores

Rico Rico y Sergio Hugo.

Esto es, a la fecha en que se llevó a cabo dicha traslación de acciones, las mismas ya no eran de su propiedad, sino de los señores Rico Rico y Sergio Hugo, quienes no realizaron traslación de acciones alguna.

Máxime que en las entrevistas que les realizaron, los señores José de Jesús y Fanny, manifestaron que en ningún momento habían adquirido acciones de la citada empresa, negando además tener conocimiento de su existencia.

–A pesar de lo anterior, tenemos que el 28 de noviembre de 2014, José de Jesús, en su carácter de administrador único de "Operadora de inmuebles del centro", otorgó poder al señor Jesús Antonio en la ciudad de Monterrey (*en el diagrama este acto se identifica como 2*).

Acto que también podemos estimar como simulado, pues en entrevista, el señor José de Jesús, señaló no haber otorgado el referido poder, agregando que no conocía al señor Jesús Antonio.

–El 25 de marzo de 2015, Jesús Antonio en su carácter de apoderado de "Operadora de inmuebles del centro" vende el inmueble –ubicado en la ciudad de Querétaro– propiedad de la empresa a "Caja Libertad" por conducto de Roberto Isaac (*en el diagrama este acto se identifica como 3*).

-Por dicha compraventa, el 27 de marzo de 2015, "Caja Libertad" paga a "Operadora de inmuebles del centro" 156 millones de pesos (*acto que en el diagrama se identifica como 4*).

–La cantidad anterior, se deposita en la cuenta terminación 56 que a nombre de "Operadora de inmuebles del centro" existía en la institución bancaria Banorte (*acto que en el diagrama se identifica como 5*).

Con la precisión que dicha cuenta se abrió el 5 de septiembre de 2013 por parte de Tania, siendo ella quien manejaba la cuenta.

Del 30 de marzo de 2015 al 10 de abril de 2015, se llevó a cabo la dispersión de los recursos desde la cuenta terminación 56 de "Operadora de inmuebles del centro", bajo las siguientes operaciones:

–El 30 de marzo de 2015, se transfirieron 25 millones 750 mil pesos a la empresa "Ario" (*acto que en el diagrama se identifica como 6*.)

–El 31 de marzo de 2015, se transfirió 1 millón 291 mil pesos a la empresa "Despacho Integral" (*acto que en el diagrama se identifica como 7*).

–El 1 de abril de 2015, se transfirió 1 millón 369 mil pesos a la empresa "Ario" y 258 mil pesos a la empresa "Despacho integral" (*acto que en el diagrama se identifica como 8*).

–El 8 de abril de 2015, se transfirieron 70 millones a la empresa "Ario" (*acto que en el diagrama se identifica como 9*).

–El 10 de abril de 2015, se transfirieron 24 millones al señor Collado (*acto que en el diagrama se identifica como 10*).

Destacando que de acuerdo a lo manifestado por el Ministerio Público al solicitar la vinculación a proceso, los señores Rico Rico y Collado, además del señor Roberto Isaac, han sido presidentes del consejo de Administración de la empresa "Caja Libertad"; así como el hecho de que las empresas "Ario" y "Despacho integral" son propiedad del señor Rico Rico.

Todo lo anterior, se reitera, se toma a partir de los datos de prueba con base en los cuales el Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso, mismos que dan sustento a la determinación del juez de

control que de los mismos se desprenden indicios razonables respecto a la existencia de dos hechos con apariencia de delitos y de la probable participación del señor Collado en su comisión.

Entonces, del diagrama anterior y su desarrollo, se puede apreciar que los agravios del recurrente son **infundados**, ya que en los marcados como **9** y **10** aduce que no se acreditó el injusto operaciones con recursos de procedencia ilícita, pues indica que si bien existe una transferencia *SPEI* de 10 de abril de 2015 por veinticuatro millones de pesos, ningún dato de prueba existe con base en el cual de manera precisa pueda establecerse que ese dinero proceda de la venta del inmueble que realizó Operadora de Inmuebles del Centro.

Y que por lo anterior no se acredita lo dispuesto por el artículo 400 bis del Código Penal Federal, específicamente lo relativo a que el origen de los recursos materia del delito, sean de origen ilícito, pues aduce que dicha compraventa no ha sido declarada nula a través de una sentencia judicial dictada por las autoridades competentes, de ahí que dicho acto deba gozar del principio de legalidad que no permite desconocer sus alcances legales, al menos, mientras no sean judicialmente declarado nulos.

Pues la ilicitud de los recursos se determinó solo con base en lo manifestado por el denunciante Sergio Hugo Bustamante Figueroa, a pesar de que él señaló que no estuvo en la venta de las acciones, que no fue citado a las asambleas, que sus referencias fueron producto de referencias de terceros y de que tiene un claro interés personal y económico en el caso. Entonces, estimar –como es el caso– ilícita la venta de inmueble con el solo dicho de una persona, vulnera las prerrogativas de seguridad y certeza jurídica.

Que en todo caso la compraventa irregular del inmueble que nos ocupa, encuadra en el diverso delito de fraude, administración

fraudulenta o el diverso previsto en el artículo 194, fracción II, del Código Penal del Estado de Querétaro, más no en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Como se ve, lo que se propone es que la conducta sea atípica, ya que aduce que si bien está la transferencia de los veinticuatro millones, no se advierten datos de prueba que acrediten de manera precisa que ese dinero provenía de la venta del inmueble referido.

Ese agravio se considera **infundado**, porque en la etapa en que nos encontramos sí se advierten indicios razonables y suficientes –acorde al estándar probatorio requerido– para tener por acreditado –al menos de manera probable– que esa transferencia sí provenía de la venta de dicho inmueble, pues salieron de la misma cuenta que fue aperturada por Tania, trabajadora de la persona moral Libertad, de la cual salieron cantidades similares y en fechas seguidas a diversas cuentas de empresas, una vez que se realizó la venta del inmueble; esto es, que los 24 millones que se depositaron al señor Collado, provenían de la misma cuenta bancaria terminación 56, de donde se depositaron los 156 millones producto de la venta del inmueble en la ciudad de Querétaro.

Es decir, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita no solo se acreditó por haber recibido el dinero de una compraventa, como lo pretende hacer ver el recurrente, sino que hasta este momento procesal se advierten datos de prueba que hacer ver que esa venta fue fuera de los parámetros legales, en razón que se realizó sin consentimiento de quienes podían responder de ese inmueble, esto es, los socios de la empresa Operadora de Inmuebles del Centro a través de la simulación de la venta de su acciones.

De igual forma, contrario a lo que pretende la defensa, no puede analizarse si el delito que nos ocupa se encuentra acreditado o no,

tomando como base que las dispersiones del dinero materia de la compraventa ilícita, excedan el monto de dicha operación.

Pues se reitera, el hecho con apariencia de delito se acredita en la medida que hasta este momento procesal, se pone de manifiesto que el imputado adquirió recursos con conocimiento que proceden de una actividad ilícita, con independencia de la totalidad del monto materia de la operación que le dio origen.

Además, no solo se toma en cuenta para ello lo manifestado por Sergio Hugo, sino que obran otros datos de prueba que hasta este momento acreditan –tal y como lo sostuvo el juzgador– que esos recursos que recibió el vinculado, fue a través de la transferencia que efectuó Tania Patricia García Ortega, lo que se comprobó, por ahora, con el estado de cuenta de la empresa Operadora de Inmuebles del Centro, que indicó consta en la carpeta de investigación.

Debemos destacar que, lo vertido por Sergio Hugo únicamente consta en una entrevista que realizó el fiscal; por tanto, en este momento sin tener prueba en contrario no podría tildársele de falsedad, pues fue realizada en la etapa de investigación por el fiscal, deposado que podrá ser refutado durante las siguientes etapas; empero, por ahora es insuficiente una mera manifestación del recurrente en sus agravios para excluirlo del caudal probatorio.

Como se ve, contrario a lo que sostiene la defensa en el referido agravio **9**, el dicho de Sergio Hugo no es aislado, ni tampoco se trata de un deposado por referencias de terceros “de oídas”,[14] pues como se ve narró los hechos por que los conocía por sí, ya que desde la operación que se realizó el diecinueve de abril de dos mil diez, él ya

[14] En apoyo a lo anterior se cita aplicable la jurisprudencia II.2o.P.J/11, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, la cual está visible con el registro digital 2016035, en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro: *“**DECLARANTE POR REFERENCIA DE TERCEROS. LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA POR EL USO DE LA INCORRECTA EXPRESIÓN "TESTIGO DE OÍDAS", NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO.**”*

tenía conocimiento de la empresa denominada Operadora, pues en esa data se le nombró como administrador único, ya que así consta en datos de prueba; es decir, se observa que sí conoció los sucesos por sí mismo, pues él compró las acciones de Operadora a Jesús Guevara el veintiuno de junio de dos mil diez.

Y si bien sí tiene un interés económico como lo refiere la defensa, éste fue en función de que no participó en la Asamblea de treinta de julio de dos mil trece, en donde hubo una supuesta venta de las acciones, cuando él no dio su consentimiento; empero, esa no es la conducta específicamente que se le reprocha al imputado, sino diversas que se realizaron para llegar al fin, que lo era pertenecer en una organización delictiva –probablemente– para realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita, pues a través de estas consiguieron el fin.

Aunado a lo anterior, no se advierte que sea oportuno realizar un pronunciamiento sobre si su dicho genera suspicacia en virtud de que –como lo estima la defensa– la pretensión de Sergio Hugo era integrarse la organización criminal que ejecutó los hechos delictivos que aquí nos ocupa.

Pues ello no es materia de los mismos, ya que si bien él fue el que denunció los hechos, la fiscalía los encuadró en uno diverso que se persigue de oficio al igual que el de delincuencia organizada, es decir, no es que la justicia se accione sólo con el capricho de una persona o por el mero interés de perjudicar a alguien, sino que se da noticia a las instancias correspondientes y éstas a su vez a la fiscalía, quien será la que decide si ejerce o no acción penal; incluso si la fiscalía considera que se debe ejercer acción penal, el juzgador también verificara que todos los pasos previos se hayan llevado acabo conforme las reglas legales aplicables.

De lo anterior este tribunal de alzada se pronunciará al momento de

dar contestación al agravio marcado como **6**.

Por lo que ese dato de prueba al reunir los requisitos legales, fue adecuado que se tomara en consideración para vincular a proceso al imputado.

Máxime que contrario a lo que estima la defensa, no se estima que el señor Sergio Hugo en cada una de sus comparecencias haya narrados los mismos hechos de forma diversa, sino que como lo hemos visto, del dicho contenido en las entrevistas, no podemos advertir reticencia ni contradicción alguna, pues fue puntual en señalar los hechos que ya quedaron destacados, los cuales además encontraron sustento en diversos datos de prueba.

Sin que lo anterior implique que la defensa –en las etapas posteriores del proceso– pueda entrevistar e interrogar al señor Sergio Hugo, para destacar de mejor manera, las reticencias y contradicciones que estime pertinente.

De ahí que sus agravios identificados como **9 y 10** sean **infundados,** pues hasta el momento se cuentan con datos de prueba suficientes para indicar que el origen de esos ingresos fue ilícito, y la determinación recurrida no solo se emitió con un mero dato de prueba, sino que como se advierte, la misma descansa en los indicios razonables que se desprenden de la valoración conjunta, integral y armónica, de distintos datos de prueba que han sido analizados en este apartado, los cuales además, son idóneos para sustentar un auto de vinculación a proceso.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aunado a lo anterior, se contó con las entrevistas de Fanny Gabriela y José de Jesús, de las cuales se observó de modo acertado por el juzgador que se simuló la venta de un inmueble en favor de José de Jesús y Fanny Gabriela, el cual dicho sea de paso no tenía el valor de su venta, acorde con sus entrevistas, pues estos dos últimos en sus entrevistas manifestaron desconocer la resolución con la

empresa Operadora de inmuebles y que no participaron en la Asamblea extraordinaria de Operadora, respectivamente.

Además, no se cuentan con datos que establezcan lo contrario, pues si bien opera en su favor el principio de presunción de inocencia, también es verdad que este queda superado cuando se considera que existe prueba de cargo suficiente para enervarla –al menos, hasta en la etapa procesal en la que nos encontramos–.

Lo anterior porque se observan pruebas de cargo que sí desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa, máxime que no obran pruebas de descargo que desvirtúen lo establecido por el fiscal respecto del origen del ilícito de los recursos obtenidos por el vinculado.[15]

Circunstancia que no le genera perjuicio al imputado, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 71/2014 que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita no vulnera el principio de presunción de inocencia respecto de la frase que ocupa que es “y no pueda acreditarse su legítima procedencia”, es decir, este señalamiento no obliga al vinculado a demostrar la licitud de la procedencia de los recursos, toda vez que ello constituye el reconocimiento del derecho de defensa que le asiste.

Consecuentemente, se adujo que alude a la forma en que el imputado decide ejercer su defensa frente a las pruebas aportadas en su contra, en el entendido de que si aquél no acredita la legítima procedencia de los recursos, dicha circunstancia, por sí sola,

[15] En apoyo a lo anterior –sólo en vía de ilustración– se cita la jurisprudencia 28/2016, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual está visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el registro 2011871 cuyo rubro y texto dicen: *“**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA**. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.”*

tampoco releva al Ministerio Público de recabar el acervo probatorio que acredite la existencia del hecho con apariencia de delito y la probable participación del vinculado en su comisión; de ahí que no se está en presencia de una obligación del imputado de revertir los datos de prueba del fiscal, pero cuando estos sean suficientes –sea en la etapa que sea–, el imputado puede o no ejercer su derecho; empero al no hacerlo, será materia de valoración del juzgador únicamente los elementos de cargo, como en el caso ocurrió.[16]

Asimismo, no es suficiente la manifestación realizada por el recurrente para revocar o modificar la determinación impugnada, en el sentido de que no se advierte que la compraventa se haya declarado nula por sentencia judicial irrevocable, y se dice que no es suficiente porque, en primera es una mera manifestación que no tiene sustento y, segundo, porque de los datos de prueba que obran en la carpeta, se pudo advertir –hasta este momento– que esa venta sí resultó ilícita, en razón que se realizó sin consentimiento de quienes podían responder de ese inmueble, que eran los socios de la empresa Operadora de Inmuebles del Centro a través de la

[16] Se cita en vía de ilustración la jurisprudencia 71/2014, emitida por la Primera Sala ya referida, la cual es localizable con el registro 159814 en el Semanario Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: *"**OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 400 BIS, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 14 DE MARZO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** El precepto citado, al prever que son producto de una actividad ilícita los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia, no vulnera el principio de presunción de inocencia, pues la determinación de tal elemento normativo exige comprobar que la actividad de la que proceden los recursos es ilícita, para lo cual, el Ministerio Público debe aportar indicios fundados, cuya valoración permita tener certeza de que provienen o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito, por lo que no debe considerarse que la frase "y no pueda acreditarse su legítima procedencia" revierta la carga de la prueba al inculpado, eximiendo al Ministerio Público de la obligación que tiene en términos de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la hipótesis en él contenida sólo constituye una presunción iuris tantum, al admitir prueba en contrario; es decir, este señalamiento no obliga al inculpado a demostrar la licitud de la procedencia de los recursos, toda vez que ello constituye el reconocimiento del derecho de defensa que le asiste. Consecuentemente, el artículo 400 bis, párrafo sexto, del Código Penal Federal, vigente hasta el 14 de marzo de 2014, alude a la forma en que el imputado decide ejercer su defensa frente a las pruebas aportadas en su contra, en el entendido de que si aquél no acredita la legítima procedencia de los recursos, dicha circunstancia, por sí sola, tampoco releva al Ministerio Público de recabar el acervo probatorio que acredite la existencia del delito y la responsabilidad penal; de ahí que no se está en presencia de una obligación, sino de un derecho que se puede ejercer o no y, en consecuencia , tampoco obliga al imputado a declarar en su contra."*

simulación de la venta de su acciones.

Tan es así, que uno de ellos fue quien inicio la denuncia que dio origen a la carpeta de investigación de este asunto, esto es, la denuncia no se observa que fuera por referencias de terceros sino que fue debido a que se le excluyó de un terreno que era de su propiedad y respecto del cual se realizaron las operaciones ilícitas.

Como la simulación del contrato, la transferencia de un poder notarial, sin que se apersonara el verdadero poderdante, la transferencia del terreno de la persona moral denominada Operadora a la diversa llamada Libertad, venta de la cual se realizaron las transferencias indicadas y una de ellas fue directamente el imputado.

De ahí que se considere **infundado** su agravio.

***

Ahora, para dar contestación a los agravios del recurrente identificados como **7** y **8** es preciso indicar cuál es la descripción típica del injusto delincuencia organizada, como se compone, cuáles son sus elementos y cómo es que en el caso específico sí se acredita dicha organización criminal, así como cuáles fueron sus movimientos en el asunto que nos ocupa, y lo más importante, cómo es que el vinculado probablemente participa en ella.

Veamos.

Como punto de partida tenemos que la Constitución Federal, en su artículo 16, párrafo noveno –*texto posterior a la reforma de 18 de junio de 2008*– establece lo siguiente:

> *"… Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia".*

En tanto que en términos similares, la vigente Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en su artículo 2º prevé lo siguiente:

> ***"Artículo 2o.-*** *Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:…"*

De lo transcrito, este tribunal advierte que para que se configure ese injusto se necesita lo siguiente:

1. La congregación de hecho de tres o más personas.

2. Dichas personas se organicen, en forma permanente o reiterada, para realizar conductas que tengan como fin o resultado.

Ahora, como elementos objetivos o externos constitutivos de la materialidad del hecho reseñado como delito, se debe acreditar: la realización por parte de los activos de una conducta en forma de acción, relativa a organizarse con otros individuos –tres o más–, para conformar una organización criminal, con el propósito específico de realizar conductas reiteradas o permanentes inherentes a realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita; suceso con el cual, se vulnera necesariamente el bien jurídico tutelado por la norma, consistente precisamente en la seguridad pública y la estabilidad social, ante el peligro de su alteración en que se ubica a la sociedad con el potencial ejercicio de sus fines por parte de la organización criminal.

Aunado a que el tipo penal en estudio, no requiere de calidad específica para los sujetos, pero sí de una pluralidad de los mismos, toda vez que en su conformación típica, se exigen al menos tres de ellos. El resultado es de naturaleza formal, dado que sus efectos no trascienden al mundo fáctico o material, sino que sólo trae consecuencias jurídicas, no obstante los delitos que en particular

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

puedan consumarse pudiesen ser de naturaleza tangible.

El objeto material se constituye en la sociedad, por ser esta quien resiente propiamente la acción del activo. Sin que requiera de medio específico alguno para su consumación. Sin que exija circunstancia particular de lugar, tiempo, modo ni de ocasión. Como de manera equivocada se pretende hacer ver en los agravios ya referidos.

La descripción típica requiere de autoría material en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal, los que lo realicen por sí; además, la acción requiere del elemento subjetivo genérico "*dolo directo*" consistente en que quien la realice tenga conocimiento del contenido del tipo penal y quiere su realización.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 50/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación bajo el registro 2010409, que es de rubro:

> ***"DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO, SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."***

Ahora, como elementos normativos en la descripción típica se encuentran "*organicen*" y "*permanente o reiterada*".

En relación con el primero de los mencionados, su contexto resulta de una interpretación de tipo cultural, cuyo concepto, para los efectos del presente ilícito, es el establecimiento de complejas reglas de orden y disciplina, así como el desempeño de un rol específico de funciones dentro de la propia asociación.

Respecto del segundo de los elementos normativos en cita, dimana igualmente de una valoración de tipo cultural, cuyo contexto para los efectos del presente ilícito, se entiende como el propósito de la organización respecto de su permanencia y estabilidad en el tiempo,

en el desempeño de su empresa criminal.

Como elemento subjetivo específico se requiere precisamente que la congregación de los sujetos sea con el propósito de delinquir reiteradamente, en relación con alguno de los ilícitos que de manera taxativa reseña la propia Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; en el caso concreto el de Operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Asimismo, es importante destacar que para la configuración de este ilícito no se requiere de la constatación de alguna acción típica, así como tampoco de la comisión de algún delito, **en este caso, la consecuencia jurídica tiene como presupuesto el simple hecho de formar parte de una organización delictiva integrada por más de tres personas que tenga como finalidad delinquir**.

Ahora, contrario a lo que sostiene el recurrente en su agravio **7** fue acertado que el juzgador de origen indicara que sí habían datos suficientes –en ese momento– para tener por actualizada la organización criminal, y que ésta haya realizado sus conductas entre el 30 de julio de 2013 al 10 de abril de 2015, pues contrario a ello fue acertado que tomara en consideración lo manifestado por el fiscal al momento de formular imputación, como se expone en el cuadro siguiente:

se anexa esquema

Del diagrama anterior tenemos como antecedentes del caso lo siguiente:

–Que el 19 de abril de 2010, se constituyó la empresa "Operadora de inmuebles del centro" por los señores José David y José María;

–Que el 21 de abril de 2010, el señor José David trasladó sus acciones de la empresa al señor José Guadalupe, mientras que el

señor José María transfirió sus acciones al señor Jesús Guevara.

–Posteriormente, el 13 de mayo de 2010, “Operadora de inmuebles del centro” adquirió un inmueble en la ciudad de Querétaro.

–Finalmente, el 21 de junio de 2010, el señor José Guadalupe trasladó sus acciones al señor Rico Rico (quien quedó como administrador único), mientras que el señor Jesús Guevara trasladó sus acciones al señor Sergio Hugo.

De igual forma, del diagrama se desprenden los hechos con apariencia de delito, mismos que hasta el momento, se configuran de la siguiente manera:

–El 30 de julio de 2013, el señor José Guadalupe trasladó sus acciones al señor José de Jesús (quien quedó como administrador único), mientras que el señor Jesús Guevara trasladó sus acciones a la señora Fanny (*en el diagrama este acto se identifica como 1*).

Acto con probabilidad de ser simulado, en tanto que a la fecha en que se llevó a cabo, los señores José Guadalupe y Jesús Guevara, ya no contaban con acciones dentro de “Operadora de inmuebles del centro”, pues las mismas habían sido trasladas a los señores Rico Rico y Sergio Hugo.

Esto es, a la fecha en que se llevó a cabo dicha traslación de acciones, las mismas ya no eran de su propiedad, sino de los señores Rico Rico y Sergio Hugo, quienes no realizaron traslación de acciones alguna.

Máxime que en las entrevistas que les realizaron, los señores José de Jesús y Fanny, manifestaron que en ningún momento habían adquirido acciones de la citada empresa, negando además tener conocimiento de su existencia.

–A pesar de ello, tenemos que el 28 de noviembre de 2014, José de Jesús, en su carácter de administrador único de "Operadora de inmuebles del centro", otorgó poder al señor Jesús Antonio en la ciudad de Monterrey (*en el diagrama este acto se identifica como 2*).

Acto que también podemos estimar como simulado, pues en entrevista, el señor José de Jesús, señaló no haber otorgado el referido poder, agregando que no conocía al señor Jesús Antonio.

–El 25 de marzo de 2015, Jesús Antonio en su carácter de apoderado de "Operadora de inmuebles del centro" vende el inmueble –ubicado en la ciudad de Querétaro– propiedad de la empresa a "Caja Libertad" por conducto de Roberto Isaac (*en el diagrama este acto se identifica como 3*).

–Por dicha compraventa, el 27 de marzo de 2015, "Caja Libertad" paga a "Operadora de inmuebles del centro" 156 millones de pesos (*acto que en el diagrama se identifica como 4*).

–La cantidad anterior, se deposita en la cuenta terminación 56 que a nombre de "Operadora de inmuebles del centro" existía en la institución bancaria Banorte (*acto que en el diagrama se identifica como 5*).

Con la precisión que dicha cuenta se abrió el 5 de septiembre de 2013 por parte de Tania, siendo ella quien manejaba la cuenta.

Del 30 de marzo de 2015 al 10 de abril de 2015, se llevó a cabo la dispersión de los recursos desde la cuenta terminación 56 de "Operadora de inmuebles del centro", bajo las siguientes operaciones:

–El 30 de marzo de 2015, se transfirieron 25 millones 750 mil pesos a la empresa "Ario" (*acto que en el diagrama se identifica como 6*.)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

–El 31 de marzo de 2015, se transfirió 1 millón 291 mil pesos a la empresa “Despacho Integral” (*acto que en el diagrama se identifica como 7*).

–El 1 de abril de 2015, se transfirió 1 millón 369 mil pesos a la empresa “Ario” y 258 mil pesos a la empresa “Despacho integral” (*acto que en el diagrama se identifica como 8*).

–El 8 de abril de 2015, se transfirieron 70 millones a la empresa “Ario” (*acto que en el diagrama se identifica como 9*).

–El 10 de abril de 2015, se transfirieron 24 millones al señor Collado (*acto que en el diagrama se identifica como 10*).

Destacando que de acuerdo a lo manifestado por el Ministerio Público al solicitar la vinculación a proceso, los señores Rico Rico y Collado, además del señor Roberto Isaac, han sido presidentes del consejo de Administración de la empresa “Caja Libertad”; así como el hecho de que las empresas “Ario” y “Despacho integral” son propiedad del señor Rico Rico.

Todo lo anterior, se reitera, se toma a partir de los datos de prueba con base en los cuales el Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso, mismos que dan sustento a la determinación del juez de control que de los mismos se desprenden indicios razonables respecto a la existencia de dos hechos con apariencia de delitos y de la probable participación del señor Collado en su comisión.

Como se ve, la sola conducta de recepción no es la que se le reprocha al imputado –como lo hace valer la defensa–, sino su integración a una organización criminal, pues no solo es el hecho de haber recibido una transferencia financiera, ya que lo importante del delito de delincuencia organizada es que formes parte de la organización, y no que cometas más conductas dentro de ella, pues con el simple hecho de formar parte y tener en tu psique la idea de

delinquir –delitos específicos– con tres o más personas ya te hace parte de la delincuencia organizada.

Ello tal y como se establece en el numeral 2º de la ley especial que indica que se acredita la delincuencia organizada cuando tres o más personas se organicen de hecho, es decir, con el simple hecho de querer organizarse de hecho, no de derecho, para realizar determinadas conductas, esto es, el tipo penal no indica que ya se haya realizado, sino que puede incluso no consumarse su ideación, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos señalados por esa ley, se les sancionará como delincuencia organizada.

Ahora, del diagrama y su desarrollo, se advierten diversas conductas que realizó la organización criminal –al menos con los datos de prueba que allegó el fiscal y los cuales adujo el juzgador de primer grado–, como son la dinámica de producción del hecho, esto es la intervención de José Antonio Rico Rico, Juan Ramón Collado Modelo, José Antonio Vargas Hernández, Roberto Isaac Rodríguez Gálvez, Tania Patricia García Ortega, que en suma hacienden a la cantidad de cinco personas que al interactuar los tres primeros, a través de personas colectivas, definiendo su proceder a través de asamblea de socios y, los últimos dos mencionados al prestar servicios como abogado y contador respectivamente, en ello se advierte que se encuentran perfectamente organizados, pues los tres primeros asumen una función de administración y/o dirección de dicha organización, mientras que Roberto Isaac Rodríguez Gálvez por instrucciones de los primeros se encarga de cuestiones legales y Tania Patricia García Ortega de las trasferencias de dichos recursos.

Es decir, la organización estaba formada para llegar al fin que se consiguió, pues:

– Se simuló la venta de un inmueble en favor de José de Jesús y Fanny Gabriela, el cual dicho sea de paso no tenía el valor de su venta, acorde con las versiones de Sergio Hugo, Fanny Gabriela y José de Jesús, pues estos dos últimos en sus entrevistas manifestaron desconocer la resolución con la empresa Operadora de inmuebles y que no participaron en la Asamblea extraordinaria de Operadora, respectivamente.

– Tania abrió una cuenta bancaria en Banorte a nombre de Operadora, cuenta que acorde con los datos de prueba fue de donde se emitieron las transacciones.

– Se otorgó un poder por parte de José de Jesús en favor de José Antonio que fue falaz, pues acorde con lo vertido por José de Jesús él nunca estuvo presente en la Asamblea extraordinaria de 30 de julio de 2013.

– Una persona que se hizo pasar por José Antonio vendió el terreno a la empresa denominada Caja Libertad por conducto de Roberto Isaac.

– La persona moral denominada Libertad pagó a Operadora 156 millones, los cuales fueron depositados en la cuenta que aperturó Tania a nombre de Operadora.

– Respecto de esa cantidad, algunas de sus partes fueron repartidas en diversas cuentas y a diversas empresas –que acorde con lo dicho por Sergio Hugo, pertenecen a Rico Rico–, entre ellas a la persona física Juan Ramón Collado Modelo.

Como se ve, la red de conductas que se realizaron fueron las idóneas hasta este momento tal y como lo sostuvo el juzgador de origen, para verificar la ilicitud de ese monto y la participación del señor Collado en la organización criminal referida, pues recordemos que acorde con el estándar de prueba, los datos allegados por el

fiscal son los idóneos hasta este momento para establecer dicha participación.

De ahí que se considere que las conductas sí fueron reiteradas por la organización, pues a través del tiempo –de 30 de julio de 2013 al 10 de abril de 2015– operaron para llegar a su finalidad, como lo prevé el numeral 2 de la ley especial.

Aquí cabe hacer notar que no se hizo la repetición de las manifestaciones de las personas que fueron entrevistadas –datos de prueba que reseñó el fiscal– a efecto de no repetir la información, sino sólo se hizo alusión a puntos importantes de dichas entrevistas para contestar directamente los agravios del recurrente.

Y respecto de lo aducido en el agravio **8** se dice que es **infundado** ya que indica que el imputado asumió el cargo de Presidente del Consejo de Administración de Libertad Servicios Financieros hasta el 30 de abril de 2015, es decir, con posterioridad al 25 de marzo de 2015, este tribunal advierte que es una cuestión que no está acreditada, pues de los datos de prueba no se advierte esa cuestión, lo cual podrá hacerlo valer en la investigación complementaria y el juzgador correspondiente verificara su idoneidad.

Empero lo que sí obra en los datos de prueba aportados por el fiscal, así como en la imputación que se le realizó, es la entrevista de Sergio Hugo, quien indica que el vinculado era el Presidente del Consejo de Administración de Libertad Servicios Financieros, de ahí que fuera acertado que en ese momento procesal se tuviera al vinculado como en funciones de dirección de la organización criminal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, sí fue acertada la conclusión indicada por el juzgador de origen –acorde con la imputación y los datos de prueba aportados por el fiscal– respecto de que el ilícito previsto en el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y el diverso de

operaciones con recursos de procedencia ilícita, que se encuentra previsto y sancionado en el numeral 400 Bis, fracción I del Código Penal Federal, vigente en la época de los hechos, esto es en el año 2015, sí estén acreditados hasta esa etapa procesal.

Ya que adujo que la naturaleza de las conductas es dolosa, en términos del artículo 8 y 9, párrafo primero del Código Penal Federal, porque el hoy vinculado sabía que obtener una cantidad como lo es veinticuatro millones de pesos producto de una venta ilícita, así como realizar las maniobras de conductas fraudulentas y usurpación de identidad de personas, lo estaba prohibida y no obstante ello, así lo quiso y lo realizó, colmándose los elementos del dolo que es el conocer y querer.

También fue acertado que se adujera que el grado de ejecución del hecho por lo que hace a la delincuencia organizada es permanente en términos del artículo 7, fracción II del Código Penal Federal, y por lo que hace al de operaciones con recursos de procedencia ilícita, lo es continuado en términos del artículo 7, fracción III del Código Penal Federal.

Por otra parte, por cuanto hace a la forma de intervención, fue acertado que se le atribuyera como autor material, en términos del artículo 13 fracción II del Código Penal Federal.[17]

Consideraciones anteriores que se estiman suficientes para satisfacer el requisito relativo a que para dictar auto de vinculación a proceso únicamente es necesario que se encuadre la conducta a la norma penal, pues como se vio el juzgador no sólo se concretó a afirmar en forma genérica que el imputado fue quien probablemente participó en los eventos, sino que como ya se vio, esa determinación

[17] Ello en atención al contenido de la Jurisprudencia 50/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es ubicable con el registro 2010409, en el Semanario Judicial de la Federación, que es de epígrafe siguiente: *"**DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO, SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**"*.

se tomó acorde con los datos de prueba allegados por el fiscal, así como la imputación que este le formuló, los cuales le generaron convicción para llegar a esa conclusión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 35/2017 –antes invocada–, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación bajo el registro 2014800, cuyo rubro y texto establecen:

> ***"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).*** *Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que*

> *adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley."*

De esta manera tenemos que los agravios marcados con los **puntos 7, 8, 9, 10** –así como lo que al respecto se argumentó en la audiencia de aclaración de agravios por parte de la defensa, aquí identificado con los **puntos 16, 22 y 23–** son **infundados.**

Pues contrario a lo que en ello se alega, hasta el momento sí se cuentan con datos de prueba suficientes para tener por acreditados los hechos con apariencia de los delitos materia de la vinculación a proceso, siendo que como lo destacamos, dicha determinación descansa en los indicios razonables que se desprenden de la valoración conjunta, integral y armónica, de distintos datos de prueba que han sido analizados en este apartado, los cuales además, son idóneos para sustentar un auto de vinculación a proceso.

***

Ahora, en el agravio marcado con el **punto 4,** se plantea que los estados de cuenta –incluido en el que se refleja la transferencia por SPEI respecto los recursos cuya adquisición se atribuye al imputado– deben declararse ilícitos, pues con ello se vulnera el derecho al secreto bancario que le asiste al imputado.

Este agravio es **infundado.**

Cierto es que el artículo 146 de la Ley de Instituciones de Crédito, contiene lo que se ha denominado secreto bancario, que en términos generales, es posible entender como el deber que tienen las instituciones de crédito de no dar noticias o proporcionar información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, salvo cuando así lo disponga la ley o cuando lo faculte el mismo cliente.

Así, el secreto bancario guarda relación con la vida privada de los gobernados en su condición de clientes o deudores de las entidades bancarias, en cuanto a que el acceso a la información no es de libre acceso, sino que se refiere a información privada o confidencial.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis LXIV/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

> *"**SECRETO FINANCIERO O BANCARIO. ES PARTE DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA DEL CLIENTE O DEUDOR Y, POR TANTO, ESTÁ PROTEGIDO POR LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD**. De los artículos 2o., 5o. y 20 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, en relación con el 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se advierte que el secreto financiero o bancario guarda relación con la vida privada de los gobernados, en su condición de clientes o deudores de las entidades bancarias, por lo que si bien no está consagrado como tal explícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estar referido a la historia crediticia de aquéllos, puede considerarse como una extensión del derecho fundamental a la vida privada de la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de los gobernados, protegido por el artículo 16, primer párrafo, constitucional."*

Véase que el titular del derecho al secreto bancario es el cliente de la institución bancaria; de ahí que –como todo derecho– su vulneración únicamente puede ser reclamada por el titular del mismo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el caso concreto, el estado de cuenta que el señor Collado estima ilícito, de acuerdo al dato de prueba expresado por el Ministerio Público, corresponde al de la cuenta que la persona moral Operadora de Inmuebles del Centro tenía en la institución Banco Mercantil del Norte S.A.

De ahí que el imputado no puede reclamar que se vulneró su derecho al secreto bancario con la incorporación del citado estado de cuenta a la carpeta de investigación, en la medida que no corresponde a información relativa a una cuenta de su propiedad.

Razón por la cual, ese derecho únicamente puede ser reclamado por parte de Operadora de Inmuebles del Centro y en el caso se estima que el mismo fue allegado por el señor Sergio Hugo, quien de acuerdo a los datos de prueba expresados por el Ministerio Público, era parte de dicha persona moral.

Sin que tampoco pueda reclamarse la ilicitud de dicho estado de cuenta, bajo la manifestación de que la averiguación previa no fue iniciada por el denunciante, de ahí que el hecho de que haya sido acompañada por el señor Sergio Hugo, pone de manifiesto que se vulneró la reserva de las actuaciones.

Ello es así, pues se trata de una manifestación unilateral del imputado que no se encuentra corroborada con dato de prueba alguno.

Máxime que el hecho de que el denunciante –como lo refiere el señor Collado– no hubiere iniciado la averiguación previa, no implica que tuviera acceso a la averiguación previa.

Razón por la cual, al quedar desestimadas las razones del recurrente en este agravio, no es posible decretar la nulidad de los estados de cuenta. De ahí lo **infundado** del agravio marcado con el **punto 4** –así como de lo que al respecto se argumentó en la

audiencia de aclaración de agravios por parte de la defensa, aquí identificado con el **punto 21–.**

Con la salvedad que este tribunal de alzada no realiza argumento alguno respecto a que la legalidad de los estados de cuenta se encuentra sujeto a que los mismos se alleguen con previo control judicial, por no haber sido materia del presente agravio.

***

En el agravio marcado con el **punto 11,** el imputado señala que ningún dato de prueba existe con base en el cual pueda inferirse que intervino en la realización o perfeccionamiento de la compraventa que, incorrectamente, se estima ilegal.

Este agravio, así como las aclaraciones que del mismo se realizaron en la audiencia respectiva, es **infundado.**

Cierto es que, como lo refiere el señor Collado, de la vinculación a proceso no se desprende dato de prueba con base en el cual pueda inferirse que intervino en la compraventa a que nos hemos referido con antelación.

No obstante, ello no implica irregularidad alguna en la decisión del juez de control.

Pues como lo hemos destacado en párrafos que anteceden los hechos con apariencia de delito que se atribuyen al imputado consisten en haber formado parte de una organización criminal constituida con la finalidad de realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita (1); así como haber adquirido recursos con conocimiento que provienen de una actividad ilícita (2).

Conductas que, con independencia de que se encuentran relacionadas con la compraventa ilícita de un inmueble, para su

configuración no requieren que el imputado hubiere participado en todos los actos que constituyeron unidos, los unos con otros, los hechos delictivos.

En la medida que, como también hemos visto, las descripciones típicas en las que encuadran los hechos atribuidos, no lo requieren para su configuración.

Destacando además que como ha quedado precisado en párrafos que anteceden, de los datos de prueba que sustentan la vinculación, se desprenden indicios razonables, acorde con el estándar probatorio, que permiten suponer la existencia de hechos con apariencia de delitos y que de que el imputado participó en el mismo.

Razón por la cual, el agravio marcado con el **punto 11** –así como lo que al respecto se argumentó en la audiencia de aclaración de agravios por parte de la defensa, aquí identificado con el **punto 19–**
.

***

En el agravio marcado con el **punto 12** el imputado señala que la compraventa irregular del inmueble, encuadra en el diverso delito de fraude, administración fraudulenta o en el previsto en el artículo 194, fracción II del Código Penal para el Estado de Querétaro, más no en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Motivo de disenso que es **infundado.**

Es así pues, se reitera, al señor Collado se le atribuye haber participado en la adquisición de recursos con conocimiento que provienen de una actividad ilícita, así como formar parte de una organización constituida con la finalidad de cometer el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, la cual llevó a cabo

diversas maniobras para hacerse, de forma ilícita, a través de la simulación de la venta irregular del inmueble en cuestión.

De ahí que, como se desprende de lo señalado en párrafos que anteceden este tribunal de alzada estima, al igual que el juez de control, que los hechos que se atribuyen al imputado encuadran en la clasificación jurídica relativa a los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Lo que pone de manifiesto, no es posible proceder en términos del artículo 316 del Código Nacional pues no solo este tribunal de alzada estima acertada la clasificación jurídica de los hechos.

Sino porque además, encuadrar la venta ilícita del inmueble en delitos previstos en el Código Penal del Estado de Querétaro, equivaldría a atribuirle hechos que no le han sido imputados por el Ministerio Público; lo que es, jurídicamente desacertado.

De ahí lo **infundado** del agravio marcado con el **punto 12** –así como lo que al respecto se argumentó en la audiencia de aclaración de agravios por parte de la defensa, aquí identificado con el **punto 15–**.

Aquí es importante señalar que el juez de control, al determinar la vinculación a proceso, fijó la temporalidad en que operó la organización criminal entre el 30 de julio de 2013 y el 10 de abril de 2015.

Temporalidad diversa a la que estableció el Ministerio Público al solicitar la vinculación, pues señaló que la organización operó desde el 19 de abril de 2010 hasta la fecha en que se judicializó el caso –5 de julio de 2019–.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No obstante, contrario a lo que sostuvo la defensa en la audiencia de aclaración de agravios –aquí identificado con el **punto 17–**, ello no significa que el juez de control haya modificado los hechos.

Sino que únicamente realizó una acotación respecto a la temporalidad, dentro de aquella y respetando la señalada por el Ministerio Público.

En efecto, al solicitar la vinculación a proceso del señor Collado, el Ministerio Público señaló que la organización criminal había operado entre el 19 de abril de 2010 y el 5 de julio de 2019 en que se judicializó el caso.

Al vincular a proceso, el juez de control determinó que los datos de prueba de la fiscalía no eran eficaces para acreditar lo anterior, pero sí revelaban indicios razonables respecto que la organización había operado entre el 30 de julio de 2013 (posterior al 19 de abril de 2010) y el 10 de abril de 2015 (previo al 5 de julio de 2019); esto es, en un lapso de tiempo menor, pero incluido en el establecido por el Ministerio Público.

Lo anterior se ejemplifica en con base en la línea del tiempo siguiente:

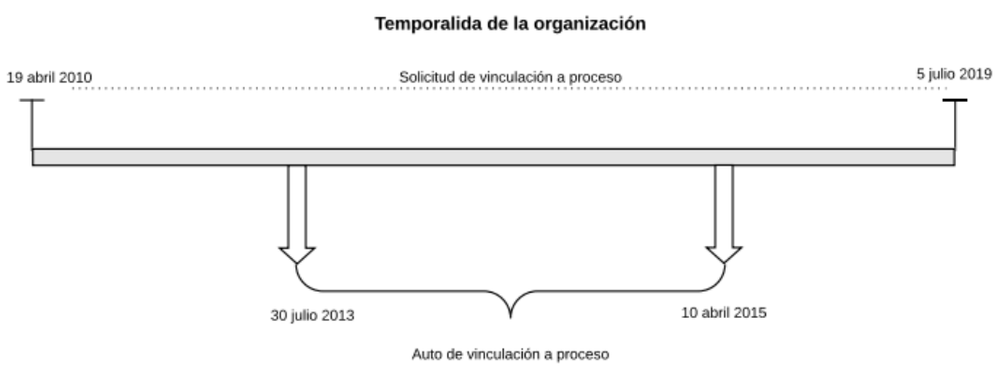

Lo anterior revela que, contrario a lo que manifiesta la defensa, el juez de control no modificó los hechos materia de la solicitud de vinculación, sino que atendiendo los mismos, lo único que llevó a

cabo fue una precisión de la temporalidad, la que además, resulta ser benéfica para el imputado, pues con el auto de vinculación a proceso se estableció que la organización operó un tiempo menor al que fue considerado por el Ministerio Público.

Y se dice que ello fue atendiendo a los hechos establecidos por el Ministerio Público, pues el juez de control estableció –al igual que la fiscalía– que la organización operaba bajo la realización reiterada de actos de simulados, con la finalidad de dispersar entre varias empresas y persona física, los recursos que con motivo de dichas conductas, se habían obtenido de manera ilícita.

Entonces, se estimaría que le asiste la razón a la defensa, si el juez de control hubiere establecido una temporalidad diversa que no contemplara la señalada por el Ministerio Público (en fecha anterior a la que estimó la fiscalía en que inició la organización o en fecha posterior a la que estimó la fiscalía que concluyó) y que por ello la organización hubiere operado en circunstancias diversas; lo que como vimos en el caso no aconteció.

***

Las razones con base en las cuales este tribunal de alzada determina que fue acertada la decisión del juez de control de vincular a proceso al señor Collado, revelan que contrario a lo que plantea en el agravio marcado con el **punto 2,** ello no significa que se le haya vinculado dos veces a proceso por un mismo delito y por tal razón no nos encontramos ante una vulneración del principio *non bis in ídem* que reconoce el artículo 23 de la Constitución Federal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se explica.

En el agravio marcado con el **punto 2.1,** el señor Collado señala que le genera perjuicio el hecho de que se le haya vinculado de manera

simultánea por los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Este agravio es **infundado.** Veamos porqué.

En primer lugar, tenemos que los delitos cuya apariencia tienen los hechos atribuidos al recurrente, se encuentran contemplados en los artículos 2, fracción I, en relación con el 4, fracción II, inciso a) de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y 400 bis, párrafo primero, fracción I del Código Penal Federal, que disponen:

• Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada

> *"Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:*
>
> *I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter en materia de hidrocarburos; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;…"*
>
> *"Artículo 4o.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes: (…)*
>
> *II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley:*
>
> *a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o.."*

• Código Penal Federal

> *"Artículo 400 bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:*
>
> *I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier*

naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o…"

El análisis comparativo de las descripciones típicas señaladas nos indica que la delincuencia organizada y las operaciones con recursos de procedencia ilícita, contemplan figuras delictivas distintas.

En efecto, en el primer supuesto se sanciona la organización, para cometer reiterada o permanentemente alguno de los delitos señalados en el artículo 2, de la ley especial.

Mientras que en el segundo supuesto, se sanciona –para lo que interesa– la adquisición de recursos con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Otra diferencia la encontramos en el hecho de que el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada requiere de pluralidad de sujetos activos del delito, es decir, concurrencia de voluntades.

Requisito no exigido en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, pues conforme a este el activo del delito puede ser una sola persona, dado que para la configuración de este delito basta con la intervención de una persona, es decir, no es necesaria la pluralidad de sujetos.

Adicionalmente, el bien jurídico tutelado por el delito de delincuencia organizada es la seguridad pública y nacional, vinculadas al orden y la paz (de acuerdo a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 173/2001[18]).

Por su parte, el bien jurídico tutelado por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita es la estabilidad y sano

[18] Sesión de 25 de junio de 2002.

desarrollo de la economía nacional (de acuerdo a la exposición de motivos por la cual se incorporó dicha figura delictiva al Código Penal Federal[19]).

Para una mejor comprensión de las diferencias entre el delito de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita, a que nos hemos referido, las sistematizamos en el cuadro siguiente:

Tabla 1

	Delincuencia organizada	**Operaciones con recursos de procedencia ilícita**
Hecho punible	La organización, para cometer reiterada o permanentemente alguno de los delitos señalados en el artículo 2, de la ley especial.	Adquisición de recursos con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita
¿Requiere pluralidad de sujetos activos?	Sí	No
Bien jurídico tutelado	Seguridad pública y nacional, vinculadas al orden y la paz	Estabilidad y sano desarrollo de la economía nacional.

Las consideraciones anteriores revelan que, contrario a lo que plantea el señor Collado en el agravio que nos ocupa, la vinculación a proceso de manera simultánea por los delitos de delincuencia organizada y de operaciones con recursos de procedencia ilícita, no le genere, por ese solo hecho, perjuicio alguno.

De ahí lo **infundado** del agravio marcado con el **punto 2.1.**

Misma situación acontece con el agravio marcado con el **punto 2.2**, pues la vinculación a proceso por los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita dictada en su contra, no se sustenta en un solo hecho adecuado en dos tipos penales.

[19] Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1996.

Pues, como vimos, al momento de vincular a proceso, el juez de control señaló que lo hacía por los hechos siguientes:

• Delincuencia organizada

> *"…En relación con el delito de delincuencia organizada, consiste en que se organizó de hecho con más de tres personas, para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras tienen como fin o resultado cometer el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal en razón de que, se realizó la simulación de una venta de acciones con la finalidad de realizar la venta del inmueble ya mencionado; para posteriormente recibir los recurso obtenidos, conductas que de lo expuesto por la fiscalía se advierte fueron realizadas desde el treinta de julio de dos mil trece, en que se simuló la asamblea general extraordinaria de accionistas, y se realizó un cambio de accionistas aparentemente en favor de José de Jesús Alberto Cárdenas Rico y Fanny Gabriela Frías Cantú, a fin de realizar la venta del inmueble ya mencionado por la cantidad de $156,000,000.00 (ciento cincuenta y seis millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), cuyos recursos se depositaron en favor de diversas personas y empresas mediante diversas trasferencias, por lo que esas conductas se realizaron entre el 30 de julio de 2013 y 10 de abril de 2015…"*

• Operaciones con recursos de procedencia ilícita

> *"…Se precisa que el hecho que se le atribuye respecto del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, consiste en que el 10 de abril de 2015, mediante una transferencia de las denominadas SPEI Juan Ramón Collado Mocelo, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de "Libertad Servicio Financieros" Sociedad Anónima de Capital Variable S.F.P., recibió la cantidad de $24,000,000.00 (veinticuatro millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), por la venta ilícita del inmueble ubicado en lote 2 (dos), manzana CS-12, en la confluencia de las avenidas Fray Luis de León y Boulevard Bernardo Quintana, actualmente marcado con el número 9791 (nueve mil setecientos noventa y uno), código postal 76090 en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, cuya venta que resultó ilícita, en razón que se realizó sin consentimiento de quienes podían responder de ese inmueble, que eran los socios de la empresa Operadora de Inmuebles del Centro Sociedad Anónima de Capital Variable a través de la simulación de la venta de su acciones, recursos que recibió el vinculado a través de la transferencia que efectuó Tania Patricia García Ortega lo que se comprueba hasta esta etapa, con el estado de cuenta de la empresa Operadora de Inmuebles del Centro Sociedad Anónima de Capital Variable, que indicó consta en la carpeta de investigación…"*

Lo anterior, pone de manifiesto que el hecho con apariencia del delito de delincuencia organizada que se imputa al señor Collado, es el consistente en haber formado parte de una organización de

más de tres personas que tenía como finalidad cometer el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Mientras que el hecho con apariencia de delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, es el consistente en haber adquirido por sí, $24,000,000.00 (veinticuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional) que provenían de la venta ilícita de un inmueble, de lo que tenía conocimiento.

Véase que la vinculación a proceso aquí impugnada, no se sustenta sobre la base de un mismo hecho que ha sido adecuado a dos tipos penales.

Sino que nos encontramos ante dos hechos diversos con apariencia de dos delitos distintos entre sí.

Razón por la cual, el agravio marcado con el **punto 2.2,** es **infundado.**

Sin que por el hecho de que la vinculación a proceso por ambos delitos se sustente en los datos de prueba que estableció el Ministerio Público al plantear la solicitud se genere perjuicio al señor Collado.

En primer lugar porque ninguna prohibición ni a nivel constitucional ni legal existe al respecto.

Además, los datos de prueba –como fuente de prueba en su género– pueden dar cuenta de uno o varios hechos con independencia que con posterioridad estos encuentren clasificación en uno o más delitos.

Y finalmente porque como vimos, los datos de prueba presentados por el Ministerio Público, en el caso concreto, revelan indicios

razonables sobre la existencia de dos hechos con la apariencia de los delitos por los cuales se vinculó a proceso al imputado.

De ahí que el agravio marcado con el **punto 2.3,** en el que se alega lo anterior, es **infundado.**

Por otra parte, tenemos que en el agravio marcado con el **punto 2.4** el imputado señala que el juez de control pasó por alto que el artículo 4 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada constituye una agravante, más no la posibilidad de recalificar la conducta –como a su estima– en el caso aconteció.

Este agravio es **infundado.**

Como lo adelantamos al dar contestación al agravio marcado con el **punto 2.4,** del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, se desprende que el delito de delincuencia organizada sanciona la sola organización que tenga como fin cometer alguno de los delitos previstos en dicho numeral.

Cuestión anterior que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[20], determinó como suficiente para imponer las penas previstas en el artículo 4 de la ley especial, con independencia de la comisión y sanción de los delitos previstos en el artículo 2.

Pues, señalaron los Ministros, de la exposición de motivos que derivó en la expedición de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, se desprende la necesidad de prever una ley especial que regulara la conducta consistente en la organización de tres o más personas encaminadas a cometer alguno de los delitos ahí señalados.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[20] Al resolver en sesión de 25 de junio de 2001, los amparo en revisión 173/2001, 444/2001 y 446/2001.

Con base en lo anterior, se concluyó en los amparos referidos, que el delito de delincuencia organizada no es una agravante de los diversos previstos en el artículo 2 de la ley especial, sino que se trata de un delito autónomo dado que para su consumación no se requiere de la realización de otra conducta tipificada como delito.

De los amparos en revisión, derivó la tesis aislada XXV/2002, consultable en el Semanario Judicial de la Federación bajo el registro 186614, cuyo rubro y texto dicen:

> ***"DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2o., Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 4o., AMBOS DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA MISMA, ES AUTÓNOMO Y NO UNA AGRAVANTE.*** *Del texto de los artículos 1o., 2o., párrafo primero, y 4o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con su exposición de motivos, se advierte que el solo acuerdo de la organización o la organización misma, que tenga como fin cometer algunos de los delitos precisados en el numeral 2o. citado, es suficiente para imponer las penas previstas en el artículo 4o. de la ley referida, con independencia de la sanción que le corresponda al ilícito o ilícitos cometidos. Acorde con lo anterior, debe decirse que el ilícito de mérito no es una agravante de los diversos previstos en las fracciones del citado artículo 2o. de la ley en cuestión, toda vez que las circunstancias señaladas denotan la autonomía del ilícito de delincuencia organizada, porque le dan vida propia, esto es, para su consumación no requiere de la realización de otra conducta tipificada como delito."*

Las consideraciones anteriores vistas a la luz del agravio que nos ocupa, revelan lo **infundado** del mismo, en la medida que contrario a lo que plantea el recurrente en ninguna irregularidad incurrió el juez de control al vincularlo a proceso por el delito de delincuencia organizada, pues como vimos, se trata de un delito autónomo y no de una agravante del diverso delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

De esta manera y con base en lo expuesto tenemos que contrario a lo que plantea el señor Collado en el agravio marcado con el **punto 2**, con la vinculación a proceso que se dictó en su contra por los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita, no se vulneró su derecho a no ser juzgado dos veces por un mismo delito, pues:

• Los delitos señalados contemplan figuras delictivas distintas (contrario a lo que plantea en el agravio 2.1);

• Se le atribuyen dos hechos diferenciados con apariencia de dos delitos diversos (contrario a lo que plantea en el agravio 2.2); y,

• El delito de delincuencia organizada es un delito autónomo y no una agravante de los previstos en el artículo 2 de la ley especial (contrario a lo que plantea en el agravio 2.4).

Aunado a que como también lo señalamos, ninguna afectación genera que se haya vinculado a proceso con una misma serie de datos de prueba, pues como vimos el juez de control de manera precisa estableció que estos revelaban indicios razonables que permitían suponer que habían cometidos dos hechos que la ley señala como delito y que existía la probabilidad de que el imputado los cometió (contrario a lo que se plantea en el agravio 2.3).

De ahí lo **infundado** no solo del agravio marcado con el **punto 2,** sino de los diversos **agravios 2.1 a 2.4** que lo componen.

***

En el agravio marcado con el **punto 5,** el imputado sostiene que en el caso, el Ministerio Público judicializó la carpeta de investigación, solo 24 horas después de que se recibió denuncia por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera.

Lo que revela que no existió un acto de investigación adicional por su parte, con la finalidad de valorar, concatenar y comprobar los datos de prueba, para que en su carácter de ente investigador pudiera llegar al esclarecimiento de los hechos, a través de una exploración de todas las líneas de investigación posibles.

Motivo de disenso que es **infundado,** en la medida que el Código Nacional no dispone una temporalidad mínima a la que deba sujetarse el Ministerio Público durante la investigación inicial, previo a que solicite la celebración de la audiencia inicial.

Es importante señalar que en términos del artículo 211, fracción I del Código Nacional, la etapa de investigación comprende las fases siguientes:

> **a. Investigación inicial,** que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación; e,
>
> **b. Investigación complementaria,** que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

El deber y objeto de la investigación –en ambas fases– lo encontramos en los artículos 212 y 213 del código en cita, según los cuales la investigación:

> • Deberá ser dirigida por el Ministerio Público, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.
>
> • Deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación.
>
> • Tiene por objeto que el Ministerio Público explore todas las líneas de investigación posibles para el esclarecimiento de los hechos.
>
> • En su caso, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Por su parte, de una lectura del artículo 316, fracción III del Código Nacional, este tribunal de alzada advierte que se decretará vinculación a proceso cuando los datos de prueba, recabados por el

Ministerio Público durante la fase inicial de la investigación, revelen indicios razonables respecto la comisión de un hecho que la ley señala como delito y que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Lo anterior nos permite concluir que el hecho de que no exista una temporalidad mínima determinada respecto a la duración de la investigación inicial, obedece a que ello se encuentra sujeto al tiempo que le tome al Ministerio Público recabar los datos de prueba suficientes para sustentar ante el juez de control la procedencia de la vinculación a proceso, para continuar con la investigación en su fase complementaria.

De ahí que si el Ministerio Publico, desarrolla una investigación en breve término y ello le impide recabar suficientes datos de prueba, deberá asumir el costo procesal que implica un auto de no vinculación a proceso.

Situación anterior que en el caso, no aconteció.

Pues como vimos, los datos de prueba recabados por el Ministerio Público durante la investigación inicial –con independencia del tiempo que esta duró– fueron suficientes para revelar indicios razonables sobre la existencia de un hecho con apariencia de delito y de que el imputado lo cometió.

Es importante destacar que el hecho de que haya concluido la fase inicial de la investigación, no implica que el Ministerio Público no explorará distintas líneas de investigación con la finalidad de esclarecer los hechos.

Ya que lo anterior, no solo es propio de la investigación inicial sino también de la investigación complementaria, en términos de los artículos 212 y 213 del Código Nacional antes invocados.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es importante destacar que la apertura de la fase de investigación complementaria –en la cual interviene el imputado con el fiscal de manera pública en todas las actuaciones– se constituye como una garantía en favor del imputado de que, el Ministerio Público acorde a su obligación constitucional, deberá allegar medios de prueba con la finalidad de esclarecer los hechos.

Esto es, la labor de investigación ministerial tendrá que ir encauzada no sólo respecto de la hipótesis originalmente planteada, sino también sobre aquella que presenta el imputado.

Pues recordemos, que hasta este momento, la fase de investigación inicial significa que son mínimos los datos de prueba con los que se cuenta, de ahí que si al allegarse de mayores datos de prueba durante la investigación complementaria, se tiene por probada la hipótesis de inocencia alegada, el Ministerio Público habrá de abstenerse de formular acusación.

***

Ahora, en el agravio marcado con el **punto 6,** el recurrente señala que el Ministerio Público obtuvo diversos datos de prueba previo a que se presentara la denuncia por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que al ser contrarios a derecho, lo procedente es declarar su nulidad.

Este agravio es **infundado.**

En primer lugar tenemos que como bien lo refiere el señor Collado, en términos del artículo 400 bis, sexto párrafo del Código Penal Federal, establece que cuando para la consumación del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita se utilicen servicios financieros, como es el caso, para proceder penalmente se requerirá denuncia previa de la Secretaría de Hacienda.

Por otra parte y como lo vimos en el apartado que antecede, la denuncia referida se presentó por conducto de la Unidad de Inteligencia Financiera el 4 de julio de 2019, siendo que el 5 siguiente se judicializó la carpeta de investigación mediante la solicitud de orden de aprehensión.

Lo que revela que los datos de prueba que dan sustento a la vinculación a proceso, fueron recabados previo a que se recibiera la denuncia.

A pesar de lo anterior, en ninguna irregularidad incurrió el Ministerio Público que permita declarar la nulidad de los datos de prueba, como lo solicita la defensa.

Cierto es que en términos del artículo 400 bis, sexto párrafo, para proceder penalmente es necesaria la denuncia de la Secretaría de Hacienda; sin embargo, este tribunal de alzada advierte que se trata de un requisito de procedibilidad sin el cual el Ministerio Público no puede acudir a los tribunales, pero no que se trata de un requisito sin el cual puede iniciarse la investigación.

Es así, en primer lugar, porque el titular de los bienes jurídicos que se tutelan con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita –estabilidad y sano desarrollo de la economía nacional– es el Estado Mexicano, lo que a su vez significa que es de aquellos de persecución oficiosa.

Al respecto, tenemos que el artículo 221, párrafo segundo del Código Nacional, dispone que *"…Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de delito…"*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A ello se suma que estimar que sin la denuncia de la Secretaría de Hacienda el Ministerio Público no puede realizar actos de investigación, equivaldría darle efectos de querella a la denuncia, despojando así de su característica de persecución oficiosa al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En efecto, el artículo 225, primer párrafo del Código Nacional, establece:

> *"La querella es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente…"*

Véase que la querella es un acto potestativo y unilateral de quien ha resentido las consecuencias de los hechos, que contiene no solo la noticia criminal, sino también la petición expresa que se inicie la investigación ministerial.

Lo que pone de manifiesto –como lo sostiene la doctrina– que, en términos generales, la querella se exige en aquellos delitos que interesan aún más al particular ofendido que a la sociedad.[21]

Ello se corrobora, con lo dispuesto por el artículo 148 del Código Nacional, en el que se establece que si se detiene a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querella de la parte ofendida, será informado quien pueda presentarlo; y en caso de que no se presente, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

Por tanto, las diferencias que distinguen a la querella de la denuncia son las siguientes:

Tabla 2

[21] Cfr. Vela Treviño, Sergio, La prescripción en materia penal, 2ª. Edición, México: Editorial Trillas, S.A.1990 (reimpresión 2007), página 347.

	Querella	Denuncia
¿Quién la puede presentar?	Víctima u ofendido	Cualquier persona
¿Qué delitos persiguen?	A instancia de víctima u ofendido	De oficio

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación bajo el registro 293019, cuyo rubro y texto dicen:

> ***"QUERELLA COMO CONDICION DE PROCEDIBILIDAD. SU DIFERENCIA CON RESPECTO A LA DENUNCIA.*** *En los casos de excepción previstos en el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se necesita, para proceder, la existencia de la querella, que, tratándose de la acción penal, es una condición de procedibilidad, así como una condición previa que debe satisfacer para que proceda el ejercicio de la acción penal; pero además tiene otro aspecto, el que presenta como medio para poner el delito en conocimiento del Ministerio Público. La querella se distingue de la denuncia por los siguientes caracteres. 1o. Solamente puede querellarse el ofendido o su legítimo representante. En cambio puede presentar denuncias cualquier persona, y 2o. La querella se da únicamente para los delitos perseguibles a instancia del ofendido, a diferencia de la denuncia que se emplea para los delitos que se persiguen de oficio, en consecuencia, la querella es el medio legal que tiene el ofendido para poner en conocimiento de la autoridad, los delitos de que ha sido víctima y que sólo pueden perseguirse con su voluntad y, además, dar a conocer su deseo de que se persigan."*

Entonces, contrario a lo que plantea el señor Collado, en ninguna irregularidad incurrió el Ministerio Público por haber recabado datos de prueba previo a que se presentara la denuncia por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que permita declarar su nulidad.

Pues como vimos, para iniciar la investigación del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, por ser de persecución oficiosa, únicamente era necesario que se pusiera del conocimiento del Ministerio Público los hechos posiblemente constitutivos del delito, como en el caso aconteció con la denuncia presentada por el señor Sergio Hugo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin que para ello, fuera necesaria denuncia por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues la denuncia a que se refiere el artículo 400 bis, párrafo sexto del Código Penal Federal, se refiere a un requisito de procedibilidad para acudir a los tribunales y judicializar la carpeta de investigación, pero de ninguna manera se trata de un requisito de procedibilidad sin el cual pueda iniciarse la investigación.

Lo que en el caso también quedó por acreditado pues dicha denuncia se presentó –por conducto de la Unidad de Inteligencia Financiera– el 4 de julio de 2019, previo a la judicialización del caso.

Máxime que los datos de prueba también se allegaron a la carpeta de investigación con motivo de la denuncia que se presentó respecto el delito de delincuencia organizada.

Que al igual que el diverso delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, es de persecución oficiosa, pero a diferencia de este, no requiere de requisito de procedibilidad alguna.

De ahí lo **infundado** del agravio marcado con el **punto 6.**

IV.2. De la prisión preventiva oficiosa

Por otra parte, tenemos que en el agravio marcado con el **punto 13,** el imputado señala que el juez de control vulneró lo dispuesto por el artículo 154 del Código Nacional, pues impuso prisión preventiva oficiosa en su contra, previo a que se le vinculara a proceso.

Este agravio es **inoperante.**

Para una mejor comprensión de lo anterior, es necesario narrar de manera cronológica los eventos –relevantes para este apartado– sucedidos en la audiencia inicial. Es importante destacar que dichos

eventos sucedieron cuando ya era el día 10 de julio de 2019; veamos:

• 03:06 horas

El juez de control determina abrir debate respecto de las medidas cautelares. Señala que es con la finalidad de salvaguardar la salud del imputado y que se le brindara la atención médica que necesitaba, dados los problemas de salud que momentos antes había presentado.

Por lo que en caso de que así lo solicitara la defensa, la audiencia inicial continuaría en horas posteriores de ese mismo día.

• 03:13 horas

Después de concederle el uso de la voz a las partes, el juez de control impone contra el imputado prisión preventiva oficiosa, en virtud de que uno de los delitos que se le atribuyen es el de **delincuencia organizada**.

Señalando que la prisión preventiva oficiosa subsistiría hasta en tanto se resolviera lo relativo a la vinculación a proceso que se solicitaba en contra del señor Collado.

• 03:47 horas

La defensa señala que lo más pertinente es continuar con la audiencia hasta que la misma concluyera con la resolución de la situación jurídica del imputado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

• 07:18 horas

El juez de control dicta auto de vinculación a proceso en contra del imputado por los delitos de **delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita.**

• 07:38 horas

Tomando en consideración que se había vinculado a proceso por **delincuencia organizada,** con fundamento en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en relación con el 167 del Código Nacional, el juez de control impone en contra del señor Collado prisión preventiva oficiosa.

Lo anterior pone de manifiesto que como se alega en el agravio, el juez de control impuso prisión preventiva oficiosa previo a que se vinculara a proceso al imputado.

Sin embargo, dicha determinación dejó de tener efectos a las 07:18 horas del 10 de julio de 2019 en que se vinculó a proceso al imputado, pues como vimos, al momento imponer en un primer momento la prisión preventiva oficiosa, el juez de control precisó que ello tendría efectos hasta en tanto se resolviera lo relativo a la vinculación a proceso.

Siendo que desde las 07:38 horas del 10 de julio de 2019, la libertad personal del señor Collado se encuentra restringida por la prisión preventiva oficiosa que determinó el juez de control con motivo de habérsele vinculado a proceso por el delito de **delincuencia organizada.**

Entonces, si bien el imputado se encuentra en prisión preventiva oficiosa, ello no se debe a lo decidido previo a la vinculación a proceso, sino que como vimos, es precisamente con motivo de su vinculación a proceso.

De ahí que el agravio es **inoperante** pues ningún efecto práctico tendría analizar si fue legal o no lo impugnado en este disenso, pues ello no mejoraría la situación en la que respecto a su libertad personal se encuentra el señor Collado.

Pues como vimos, se pretende combatir una determinación que no solo ya no se encuentra vigente, sino que fue sustituida por una diversa decisión del juez de control.

***

Por último, el señor Collado señaló –en el **agravio 14**– que el artículo 167 del Código Nacional resulta inconvencional a la luz del principio de presunción de inocencia, por lo que solicita su inaplicación.

Agravió que se califica de **fundado** pero **insuficiente**. Se explica.

En primer lugar, tenemos que si bien el imputado sostuvo que dicho artículo es inconvencional por vulnerar el principio de presunción de inocencia, no estableció qué disposición convencional estima transgredida.

No obstante, dicha situación no impide que este tribunal de alzada estudie el problema de convencionalidad planteado, pues se desprende que el derecho que estima vulnerado, se encuentra reconocido por el artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[22] y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[23].

Ahora, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[24], así como el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas –interpretes últimos, respectivamente, de los tratados invocados– ha desarrollado, en diversas sentencias y recomendaciones, el contenido y alcance del derecho a la presunción de inocencia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[22] *"Artículo 8. Garantías Judiciales (…) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:…"*
[23] "*Artículo 14. (…) 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley…"*
[24] En adelante "Corte Interamericana".

Con la precisión de que para el presente caso, únicamente nos enfocaremos en analizar la jurisprudencia que respecto a la relación que existe entre dicho derecho y la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar dentro de un proceso penal.

Por cuanto hace al tribunal interamericano, tenemos que desde el *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador* se estableció que el principio de presunción de inocencia contiene *"la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada"*[25].

En el citado precedente también se sostuvo que del artículo 8.2 de la Convención Americana se deriva *"la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia".*

Aunado a ello, en el *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, la Corte Interamericana dispuso que *"[l]a prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad (…) y por ello debe aplicarse excepcionalmente"*[26].

Luego, en el *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, la Corte Interamericana detalló que el uso de la prisión preventiva debe perseguir un fin estrictamente cautelar y no punitivo, razón por la que su aplicación debe regirse por el principio de excepcionalidad enunciado que *"[l]a regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal"*[27].

Asimismo, en el *Caso J. Vs. Perú*, la Corte Interamericana determinó que al momento imponer la prisión preventiva deben establecerse los indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la

[25] Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.
[26] Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67.
[27] Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 121.

participación de la persona procesada así como la necesidad de la detención basándose en circunstancias objetivas y propias del caso en concreto.

Siendo puntal al precisar que la imposición de la prisión preventiva *"centrada única y exclusivamente sobre la base del criterio de la gravedad del delito (…) desnaturaliza la finalidad eminentemente procesal del instituto de la prisión preventiva y la convierte en una pena anticipada"*[28].

Por último, en el *Caso Pollo Rivera Vs. Perú*, la Corte Interamericana destacó que en atención a los principios que rigen a la prisión preventiva, ésta debe cumplir con cuatro características; a saber: (i) debe ser una medida cautelar, no punitiva; (ii) debe fundarse en elementos probatorios suficientes; (iii) estar sujeta a revisión periódica; y (iv) debe ser legal así como no arbitraria[29].

De manera paralela, el Comité de Derechos Humanos –en la *Recomendación General no. 35*– resaltó que *"la reclusión previa al juicio no debe ser la práctica general, sino la excepción, y que debe ser legal y basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito"*[30].

Asimismo, en *Taright c. Argelia*[31] y *Marino Demonte c. Argentina*[32], el Comité de Derechos Humanos precisó que la gravedad de los

[28] Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 162.
[29] Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 122.
[30] Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 Artículo 9 (Libertad y seguridad personales). CCPR/C/GC/35. 16 de diciembre de 2014, párr. 38.
[31] Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Abdelhamid Taright, Ahmed Touadi, Mohamed Remli y Amar Yousfi c. Argelia. Dictamen del Comité de Derechos Humanos emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos respecto de la comunicación núm. 1085/2002. CCPR/C/86/D/1085/2002. 16 de mayo de 2006, párrs. 8.3 y 8.4.
[32] Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Cosme Ignacio Marino Demonte c. Argentina. Dictamen adoptado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo

hechos que se investigan no justifican por sí sola la imposición o prórroga de la detención preventiva, por lo que las leyes deben establecer los criterios pertinentes que no sean vagos o excesivamente amplios como “seguridad pública” y que, una vez impuesta, sea objeto de revisión periódica para determinar si continúa siendo razonable y necesaria frente a otras alternativas posibles.

Lo anterior devela que –atendiendo a los casos anteriores– el estándar convencional exige, para la imposición de prisión preventiva, la observancia de criterios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, excepcionalidad, provisionalidad y razonabilidad.

Criterios a la luz de los cuales se ponderen circunstancias objetivas y propias del caso en concreto.

Para solo a la luz de lo anterior, determinar si la consecución ordinaria del proceso penal y la presencia del imputado en el procedimiento, entre otras, solamente pueden ser garantizadas con su estancia en prisión, sin que la mera gravedad del delito resulte suficiente para su imposición.

Esto es, el parámetro de convencionalidad descrito se resume en que la imposición de la prisión preventiva:

> • **Será conforme a los artículos 8.2 y 14.2** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, si atiende a las circunstancias individualizadas del caso concreto observando los principios que han sido establecidos en párrafos anteriores.
>
> En el entendido que el juez deberá fundar y motivar las causas de su imposición.

Adicional, respecto de la comunicación núm. 2424/2014. CCPR/C/123/D/2424/2014. 18 de septiembre de 2018, párr. 11.4.

> • **Será incompatible,** con tales disposiciones, si su aplicación se sustenta únicamente en la gravedad del delito que se imputa a la persona sujeta a proceso.

Fijado entonces el contenido del derecho a la presunción de inocencia de acuerdo a la Convención Americana y el Pacto Internacional, procederemos a analizar, a la luz del mismo, el contenido de los artículos cuya inaplicabilidad se solicita.

Como lo adelantamos, la prisión preventiva del imputado encuentra su fundamento en el artículo 167, párrafo quinto del Código Nacional, en relación con el artículo 3, último párrafo de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que establecen:

> *"Artículo 167. Causas de procedencia (…) La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa..."*
>
> *"Artículo 3º (…) El delito de delincuencia organizada, así como los señalados en los artículos 2o., 2o. Bis y 2o. Ter de esta Ley, ameritarán prisión preventiva oficiosa."*

Ahora, de la exposición de motivos del Código Nacional, se desprende que la gravedad del delito, su impacto en la seguridad pública e interés general, fueron los criterios que tomó en cuenta el legislador ordinario para establecer los delitos por los cuales habría de imponerse prisión preventiva de manera oficiosa –entre ellos delincuencia organizada–; sin señalar de qué manera dichos criterios se relacionaban con cada delito, pues se hizo de manera génerica[33].

Lo anterior pone de manifiesto que el artículo 167, párrafo quinto del Código Nacional, en relación con el artículo 3 último párrafo de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada **son**

[33] Iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional con Proyecto de Decreto por la que se expide el Código de Procedimientos Penales de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de abril de 2013; Iniciativa presentada por el Senador Pablo Escudero Morales con Proyecto de Decreto por el que se expide el Nuevo Código Único de Procedimientos Penales de 29 de abril de 2013 y la Iniciativa presenta por diversos Senadoras y Senadores de distintos Grupos Parlamentarios con Proyecto de Decreto por la que se expide el Código Procesal Penal para la República Mexicana de 30 de abril de 2013.

inconvencionales, pues determinan la imposición de la prisión preventiva oficiosa para el caso del delito de delincuencia organizada en virtud de su gravedad y su impacto en la seguridad pública e interés general.

Lo que además genera una prohibición al juzgador para que determine, a luz del caso concreto, la necesidad, proporcionalidad, excepcionalidad y demás principios en la imposición de la prisión preventiva.

Situación que como vimos, no es compatible con los estándares que al respecto ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

De ahí lo **fundado** del agravio.

A pesar de lo anterior y contrario a lo que solicita el recurrente, este tribunal de alzada se encuentra impedido para determinar la inaplicabilidad de los artículos en los que se fundamenta la prisión preventiva oficiosa decretada en su contra –de ahí que el agravio sea **insuficiente–.**

Es así, pues el artículo 167, párrafos tercero y quinto del Código Nacional en relación con el artículo 3, último párrafo de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, tienen su sustento en lo dispuesto por el artículo 19, párrafo segundo de la Constitución Federal.

El artículo constitucional en el párrafo señalado, establece:

> *"…El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los*

> *casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud…"*

Texto anterior que se encuentra vigente desde la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

Ahora, el génesis legislativo de dicha reforma, específicamente en lo relativo a la norma analizada, lo encontramos en el Dictamen de primera lectura en el Senado, de 13 de diciembre 2007, que señaló:

> *"…Para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, en contra del libre desarrollo de la personalidad y en contra de la salud, la prisión preventiva se sugiere que se aplique en todos los casos. (…)*
>
> *Uno de los problemas fundamentales que se analiza en esta iniciativa y en el que se hace especial énfasis se refiere al problema de la delincuencia organizada. Entre los ajustes y modificaciones que se proponen realizar, se encuentra el establecimiento de mecanismos a través de los cuales el Ministerio Público pueda actuar con mayor eficiencia y expeditez en sus tareas de investigación, principalmente aquellos que se refieren al establecimiento de medidas cautelares tales como cateos, arraigos, intervenciones telefónicas, entre otras...."*

Así como en el Dictamen de primera lectura, en su segunda vuelta, de 21 de febrero de 2008 a cargo de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, en el que se indicó:

> *"…En cuanto a la prisión preventiva, ambas Cámaras están de acuerdo en que sólo pueda aplicarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección*

> *de la víctima, de los testigos o de la comunidad, o cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, en contra del libre desarrollo de la personalidad y en contra de la salud, la prisión preventiva se sugiere que se aplique en todos los casos…"*

De la norma contenida en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal, vista a la luz de los trabajos legislativos que le antecedieron, este tribunal de alzada advierte lo siguiente:

> • Que es voluntad del constituyente permanente que la legislación ordinaria –en el caso Código Nacional y Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada– determinara la imposición, en todos los casos, de prisión preventiva de manera oficiosa a las personas a las que se les atribuyera un delito de delincuencia organizada.
>
> • Que el constituyente permanente permitió la restricción en ese supuesto, del derecho a la presunción de inocencia que le asiste a las personas imputadas.

Véase entonces que la imposición de prisión preventiva oficiosa en casos de delincuencia organizada, se trata de una restricción constitucional del derecho a la presunción de inocencia contenida en el artículo 19, párrafo segundo de la Constitución Federal.

Ahora, para casos como el anterior, en el que un derecho reconocido convencionalmente se encuentra restringido de manera expresa por la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que debe estarse a lo dispuesto por la norma constitucional.

En efecto, de manera coincidente el Pleno (jurisprudencia 26/2014), la Segunda Sala (jurisprudencia 56/2014) y Primera Sala (jurisprudencia 29/2015) han determinado que la protección que los tratados internacionales otorgan a los derechos humanos reconocidos en ellos deben armonizarse con los demás principios y limitantes establecidos en el texto constitucional.

De ahí que cuando exista en la Constitución Federal una restricción expresa al contenido o alcance de un derecho humano –aunque esté reconocido a nivel convencional– se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

Las jurisprudencias señaladas pueden ser consultadas en el Semanario Judicial de la Federación bajo los registros 2006224, 2006485 y 2008935, cuyos rubros y textos respectivamente dicen:

> ***"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.*** *El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."***

> ***"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.*** *Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en*

> *relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."*
>
> ***"DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.*** *Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.),* las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudirse a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional."*

Entonces, lo **insuficiente** del agravio marcado con el **punto 14** radica en que a través del mismo el señor Collado busca la desaplicación de una restricción constitucional con base en una disposición de carácter convencional.

Pues como vimos, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos indica que las restricciones constitucionales –al tratarse aquéllas de una expresión del Constituyente– prevalecen, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma, con independencia de su fuente o jerarquía.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 119/2014, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro 2007932, cuyo rubro y texto dicen:

> ***"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL.*** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformando un mismo catálogo sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; pero que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. En ese tenor, los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución Federal."*

***

De esta manera tenemos que, como se adelantó al inicio de este considerando, los agravios formulados por el señor Collado son unos **infundados** y otros **inoperantes.**

Precisando que ello además revela el porqué las jurisprudencias y criterios citados por el recurrente no son aplicables para los fines pretendidos; en tanto que se estableció la razón por la cual en el caso concreto, no se contravino lo dispuesto en la jurisprudencia 51/2018 de la Primera Sala.

En virtud de lo expuesto, y tomando como base el estándar probatorio requerido para el dictado de un auto de vinculación a proceso, es que este tribunal de alzada concluye que es apegado a derecho que se continúe con la investigación del imputado– en su fase complementaria y por ende judicializada– respecto de los hechos que se le atribuyen.

De ahí que lo procedente sea **confirmar** el auto por el cual se vinculó a proceso al imputado por los delitos de **delincuencia organizada** y **operaciones con recursos de procedencia ilícita.**

Así como **confirmar** la prisión preventiva oficiosa que se decretó en su contra, por virtud de que se le vinculó a proceso por un delito por el cual el artículo 167, párrafo quinto del Código Nacional, en relación con el artículo 3 último párrafo de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, así lo determina.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Primero. Se **confirma** el auto de vinculación a proceso decretado en contra del señor **Juan Ramón Collado Mocelo.**

Segundo. Se **confirma** la imposición oficiosa de prisión preventiva en contra del señor **Juan Ramón Collado Mocelo.**

Notifíquese personalmente; háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno y sistema estadístico de este tribunal; expídanse las copias auténticas que sean necesarias y con testimonio autorizado de esta ejecutoria, devuélvanse los registros de audio y video, así como la copia auténtica de la causa penal al centro de justicia de procedencia.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 73, fracción II y 3, ambos de la Ley General y Federal –respectivamente– en materias de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena capturar la presente resolución en el módulo de sentencias contenido en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), de conformidad al "*Protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, a partir de la*

identificación y el marcado de información reservada, confidencial o datos personales", suprimiendo la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. En su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Lo resolvió y firma Ricardo Paredes Calderón, Magistrado titular del Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, habilitado para desempeñar funciones de tribunal de alzada.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SENTENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN